

**CG73/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ EN CONTRA DEL C. JAVIER MAY RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-7/2009.**

Distrito Federal, a 5 de marzo de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

**I.** El veintiuno de octubre de dos mil ocho, Martín Darío Cázarez Vázquez presentó un escrito de denuncia ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, en relación con actos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, por promoción de imagen.

**II.** El veintidós de octubre del mismo año, la denuncia fue remitida a la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, quien el día veintitrés siguiente emitió un Acuerdo de Desechamiento en contra de la denuncia referida.

**III.** Mediante escrito de veintisiete de octubre de dos mil ocho, Martín Darío Cázarez Vázquez presentó recurso de revisión en contra del referido Acuerdo de Desechamiento, por lo que la Junta Distrital Ejecutiva 03 responsable lo envió a la Junta Local Ejecutiva de la citada entidad federativa para su resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

**IV.** El cuatro de noviembre de dos mil ocho, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, dentro del expediente RSJL/TAB/05/2008, emitió la resolución respectiva, confirmando el acuerdo impugnado, misma que le fue notificada al actor el día siguiente.

**V.** El ocho de noviembre de dos mil ocho, Martín Darío Cázarez Vázquez interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en contra de la resolución recaída al recurso de revisión.

**VI.** El doce de noviembre de dos mil ocho, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, se recibió el oficio número JLE/VE/3027/2008, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, acompañado del expediente ATG/JL/TAB/004/2008.

**VII.** En la misma fecha, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa acordó integrar el expediente SX-RAP-5/2008 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolli García Álvarez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-108/2008, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional.

**VIII.** El dieciocho de noviembre del año próximo pasado, la Magistrada instructora acordó admitir la demanda, toda vez que fue presentada de manera oportuna, así como por persona legítima; lo anterior, en atención a los artículos 8, 13, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en virtud de que no existía algún trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**IX.** El tres de diciembre de dos mil ocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, resolvió en sesión pública el recurso de apelación promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, identificado con el número de expediente SX-RAP-5/2008, en lo que interesa, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*"(...)*

***TERCERO. Estudio de fondo.** En lo particular, el promovente se inconforma con la resolución RSJL/TAB/05/2008, dictada en un recurso de revisión por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Estado de Tabasco, señalando medularmente que en su concepto, dicha responsable no interpreta debidamente lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, en virtud de haber omitido por una parte, realizar el estudio de fondo del escrito de denuncia interpuesta en contra de Javier May Rodríguez, quien se desempeña como Presidente municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, a quien le atribuye la indebida aplicación de recursos públicos en presuntos actos anticipados de precampaña; pues asevera el enjuiciante que la responsable de mérito únicamente se limitó a practicar una interpretación parcial de dicho precepto constitucional, y como consecuencia de lo anterior, se pronunció en confirmar el desechamiento de su denuncia.*

*Los motivos de agravio aducidos por el actor se estiman sustancialmente **fundados**.*

*En efecto, en materia electoral el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo estatal, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.*

*La justificación para que la autoridad administrativa electoral fundamente su competencia para conocer de los procedimientos sancionadores por infracciones a la normativa de la materia, estriba en que se trata de actos de autoridad que, eventualmente, pueden generar una molestia al gobernado, por lo cual la cuestión esencial y prioritaria que debe exponerse en el acto que genere dichos efectos, son precisamente, los fundamentos y razonamientos que justifiquen el actuar de la autoridad, esto es, la atribución de facultades del órgano administrativo y que el acto corresponde a las materias de las que puede conocer, pues, de otra manera, se estaría creando una afectación en la esfera jurídica del gobernado, sin otorgarle certeza plena de que la autoridad que la lleva a cabo, actúa con base en la ley, lo que podría dar lugar a la emisión de actos arbitrarios e injustificados por la eventual carencia de competencia para conocer de actos que no le corresponden.*

*En ese orden, en el presente caso se denuncia la comisión de dos actos que se encuentran contemplados en los incisos a) y c) del artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales consisten en actos violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la indebida aplicación de recursos públicos por parte de un servidor público, y la realización de actos anticipados de precampaña.*

*Así, el actor precisa en su denuncia diversas infracciones cometidas por Javier May Rodríguez, en su carácter de Presidente municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, al atribuirle la promoción de su imagen a través de la publicación de boletines institucionales en el portal electrónico oficial del citado Ayuntamiento, y en la columna de concreto ubicada en la Avenida Bicentenario de esa propia municipalidad, lo que a su parecer se traduce en actos anticipados de precampaña; en ese orden, su pretensión radica en que se inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado funcionario, a fin de que se le imponga la sanción correspondiente por las irregularidades denunciadas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*En ese tenor, se estima conveniente hacer referencia a lo dispuesto por los artículos 356 y 367, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los que en su parte conducente dicen:*

**Artículo 356**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:
  - a) El Consejo General;
  - b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
  - c) La Secretaría del Consejo General.
2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 371 de este Código...

**Artículo 367**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
  - a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
  - b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o
  - c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

*Por tanto corresponde, en primera instancia, a la Junta Ejecutiva Distrital, fungir como órgano auxiliar para la tramitación del procedimiento sancionador instaurado ante su instancia, debiendo realizar el trámite a que se refiere el artículo 368, párrafo 4, para que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, examine la denuncia correspondiente junto con las pruebas aportadas, y será esta quien en su oportunidad realizará el proyecto de resolución correspondiente, para que la determinación se emita de forma colegiada por parte del Consejo General de dicha institución.*

*Por las características de la denuncia primigenia presentada por el actor, y en términos de los artículos transcritos es evidente que correspondía al nombrado Consejo General del citado instituto, conocer de la queja por actos anticipados de campaña y violación al artículo 134 constitucional, por lo que lo procedente era que la Junta Distrital remitiera la denuncia a dicho órgano para que este se avocara a su conocimiento y no desecharla como erróneamente lo hizo. Por tanto la Junta Local Ejecutiva no debía confirmar el desechamiento como desacertadamente lo realizó, sino revocarlo y ordenar la remisión de la denuncia a la autoridad competente para resolverla, que como ya se dijo, lo era la Secretaría del Consejo General del propio Instituto.*

*Por lo tanto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del estado de Tabasco, y en plenitud de jurisdicción, por las mismas razones invocadas, se procede a revocar el Acuerdo de Desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 03 Distrito Electoral Federal, en virtud de que ha quedado plenamente acreditado que dicha autoridad administrativa electoral no era competente para conocer de la denuncia presentada.*

*De ahí que, a efecto de cumplir y armonizar lo ordenado por los artículos 368 párrafo 4, y 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la responsable Junta Local Ejecutiva*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*del Estado de Tabasco, deberá remitir a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la denuncia correspondiente con las pruebas aportadas, para que ésta, en su caso, sea quien realice todos aquellos actos y diligencias de investigación que estime necesarios, en términos de lo que al efecto establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, para contar con elementos fidedignos y suficientes que permitan establecer, por una parte, la competencia del órgano para conocer de dicho procedimiento, en razón de la materia y sus atribuciones; la procedencia de la denuncia o queja y la probable actualización de actos anticipados de precampaña e indebida difusión de la imagen de servidores públicos y/o la utilización de recursos públicos, así como la responsabilidad del sujeto denunciado.*

*Sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que el citado artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su parte conducente enuncie que el procedimiento especial sancionador será instruido por parte de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, durante el desarrollo de los procesos electorales; toda vez que ha sido criterio establecido de la Sala Superior de este Tribunal, plasmado en el expediente SUP-RAP-135/2008, que en lo atinente al principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral, contenido en el artículo 134 constitucional, y que tiene por objeto garantizar ante el electorado una participación igualitaria, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral o cuando dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral, siempre y cuando pudiera constituir una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*La anterior consideración, clarifica el hecho de que cuando esa propaganda se utiliza por servidores públicos para posicionarse frente al electorado para el próximo proceso electoral, debe ser sancionada por el Instituto Federal Electoral ante la posibilidad de que se traduzca en actos anticipados de precampaña o campaña, sea antes del inicio de los procesos comiciales o durante su desarrollo.*

*Tampoco es óbice a lo anteriormente expuesto, el hecho de que el artículo 347, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se limite a establecer que, durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución implica una infracción al código federal comicial, puesto que tal y como sucede en tratándose de los partidos políticos, el acceso a los medios de comunicación por parte de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en términos del artículo 134 de la Constitución General de la República, es permanente, y no exclusivamente dentro de los procesos comiciales, por lo que de esa manera, es también permanente la posibilidad de que se cometan violaciones a las normas que regulan dicha prerrogativa, así como la afectación que puede ocasionarse con la difusión de promocionales propagandísticos de la naturaleza apuntada.*

*Por tanto, la propaganda electoral difundida por parte de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, que tenga por objeto favorecer a un partido político o candidato, o de la que se desprendan elementos relacionados con servidores públicos que tengan por motivo tintes electorales, debe ser controlada y vigilada en todo momento por el Instituto Federal Electoral.*

*Atendiendo a lo anterior, se exhorta a las autoridades en mención, para que, en lo sucesivo si advierten que no son competentes para conocer de los hechos de las denuncias que se instauren ante su instancia, se conduzcan en gestionar lo relativo de acuerdo a sus atribuciones y en su oportunidad, la remitan a la autoridad competente para los efectos legales conducentes; absteniéndose por ello de pronunciarse en resolver las denuncias correspondientes.*

*Así, con fundamento en lo dispuesto en los párrafos primero y cuarto, fracción III, del artículo 99 de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales.*

*Para tal efecto, entre otras facultades, en los artículos 6, párrafo 3, y 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se otorga al Tribunal Electoral la facultad de modificar o revocar el acto o resolución impugnado y, al efecto, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido, por lo que de conformidad con el derecho a la impartición de justicia completa y efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General de la República, esta Sala, ordena a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia se allegue de la documentación inherente a la denuncia de mérito, con las pruebas aportadas, a fin de que las remita a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que ésta, en su caso, sea quien gestione todos aquellos actos y ordene las diligencias de investigación que estime necesarios, en términos de lo que al efecto establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, para contar con elementos fidedignos y suficientes que permitan establecer, por una parte, la competencia del órgano para conocer de dicho procedimiento, en razón de la materia y sus atribuciones; la procedencia de la denuncia o queja y la probable actualización de actos anticipados de precampaña e indebida difusión de la imagen de servidores públicos y/o la utilización de recursos públicos, así como la responsabilidad del sujeto denunciado.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se revoca la resolución de cuatro de noviembre de dos mil ocho, dictada en el expediente RSJL/TAB/05/2008, por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, y en plenitud de jurisdicción, por las mismas razones invocadas, se procede a revocar el Acuerdo de Desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 03 Distrito Electoral Federal de la propia entidad federativa, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*SEGUNDO. Se ordena a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tabasco, remitir a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la denuncia correspondiente con las pruebas aportadas, para que ésta, en su caso, sea quien realice todos aquellos actos y diligencias de investigación que estime necesarios, en términos de lo que establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, para contar con elementos fidedignos y suficientes que permitan establecer, por una parte, la competencia del órgano para conocer de dicho procedimiento, en razón de la materia y sus atribuciones; la procedencia de la denuncia o queja y la probable actualización de actos anticipados de precampaña e indebida difusión de la imagen de servidores públicos y/o la utilización de recursos públicos, así como la responsabilidad del sujeto denunciado.*

*(...)*

**X.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco, giró el oficio JLE/VE/3542/2008, de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo, mediante el cual remitió el expediente original de la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra del C. Javier May Rodríguez, Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, mismo que fue recibido el ocho de diciembre de ese año, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Al respecto, la denuncia de mérito es al tenor siguiente:

*(...)*

*C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, Mexicano mayor de edad promoviendo por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír citas y recibir notificaciones y toda clase de documentos, el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre con número 311, (oficina de la Secretaría de Acción Electoral) y autorizando que para tales efectos, reciban toda clase de documentos y revisen expediente, a los Ciudadanos Licenciados ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, ERIKA MEDINA CAMPOS e ING. MARCO VINICIO BARRERA MOGUEL, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo.*

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, párrafo 4, 3 párrafos 1 y 2, 109, 228, párrafos 5, 365, párrafo 6, 367 inciso c) y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, artículos 2, 3, 4 párrafo 3 inciso c) fracción II, 13, 14 párrafo 1 inciso d), 62, 63, 64 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, y los artículos 2, 4, 5, 9 y 10 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, vengo a interponer formal DENUNCIA a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*través del Procedimiento Especial Sancionador, en contra del C. JAVIER MAY RODRÍGUEZ y de quien o quienes resulten responsables, **POR LA INDEBIDA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA, ASÍ COMO PROMOCIÓN DE IMAGEN** del edil de Comalcalco, señalando como último domicilio del regidor municipal, el ubicado en el Palacio Municipal, Plaza Juárez s/n, Col. Centro, de la ciudad de Comalcalco, Tabasco.*

**HECHOS**

*1.- El día 20 de septiembre de 2008 se inauguró la Avenida Bicentenario de Comalcalco, Tabasco, inaugurada por el C. Presidente Municipal, JAVIER MAY RODRÍGUEZ, en la que se aprecia la leyenda:*

***"INAUGURADA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2008, SIENDO PRESIDENTE MUNICIPAL JAVIER MAY RODRÍGUEZ"***

***Con Menos Hacemos MAS***

*Tal y como se puede apreciar en la siguiente fijación fotográfica:*



*2. Asimismo, en la revisión realizada en la página de internet <http://www.comalcalco.gob.mx/>, en la cual buscaba si había algún indicio de la inauguración o bien de la promoción de la citada obra, me encontré en que en la página oficial del H. Ayuntamiento de Comalcalco, se encuentran diversas fotos y boletines de prensa, mediante los cuales el C. JAVIER MAY RODRÍGUEZ, Presidente*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*Municipal de Comalcalco, Tabasco, así como los funcionarios públicos encargados del área de comunicación social, difunden la imagen del servidor público aludido, resultando los siguientes:*

**A G R A V I O S**

**PRIMERO.-** *Me causa agravio la indebida promoción de imagen que realiza el Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, con motivo de la difusión de su imagen y propaganda, tanto en el portal de internet del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, así como por el envío de boletines por parte del área de comunicación social del propio ayuntamiento, en los cuales se promociona la obra pública realizada por el ayuntamiento en mención, así como la imagen del Presidente Municipal **JAVIER MAY RODRÍGUEZ** mediante su nombre y diversas fotografías anexas, en las que ensalzan la obra social realizada por el hoy edil, cuyo comportamiento resulta recurrente, ya que ha sido denunciado en diversas ocasiones, tal y como se puede corroborar en el Expediente número **SCG/QPRI/JL/TAB/114/2008**, así como en la actualidad se revelan actos que contravienen la norma electoral vigente como se demuestra en el presente curso.*

*Para entender lo anterior es preciso entrar al análisis interpretativo, a saber:*

*La imagen pública se ha convertido en un área de oportunidades para que los diversos actores políticos puedan acceder a posicionarse en las preferencias y en su caso en la percepción ciudadana. Para las personas, personajes, empresas, instituciones, partidos, organizaciones y gobernantes, es muy importante reparar en la importancia de su imagen pública, ya que ésta representa un aspecto fundamental de las comunicaciones estratégicas que los actores comunicativos establecen, de forma consciente o no, con los actores-destinatarios de sus mensajes.*

*Podemos definir que la imagen pública es "la percepción dominante que una colectividad establece respecto de un actor o institución, con base en las impresiones y la información pública que recibe". Para lo cual, es necesario emprender una rigurosa planeación, coordinación y producción de los estímulos comunicativos, que de forma consciente deberá procurar observar el actor comunicativo y sea institucional o de la persona a la que le interesa posicionar su imagen.*

*Sobre el concepto de imagen pública, es indispensable tener presente tres aspectos. El primero, entender que la imagen representa un efecto en el cual intervienen algunos factores externos que condicionan el sentido de la expresividad. El segundo, que la imagen pública representa un juicio de valor cultural. Y por último, que el desarrollo de una imagen pública involucra un proceso de comunicación dirigido, acorde al mensaje que se pretende dar, o bien, al mensaje subliminal que va inmerso en el objeto del marketing realizado.*

*El concepto de imagen pública puede ser utilizado en dos escenarios posibles: imagen personal e imagen institucional. La intervención en imagen pública nos obliga a reparar en seis ámbitos fundamentales de expresividad: imagen física, imagen profesional, imagen verbal, imagen visual, imagen audiovisual e imagen ambiental. Que para este análisis, la imagen institucional se tiene que dar en un contexto que esté libre de expresiones, imágenes, voces o cualquier otro tipo de elementos que pudiesen dar oportunidad a la promoción de imagen personalizada de algún servidor público, esto por la prohibición que el legislador federal plasmó tanto en nuestra Carta Magna, como en la legislación secundaria, resaltando que lo que se debe de informar en su momento son los resultados de la gestión gubernamental por ser el ente público representado y no ser aprovechado como en la especie acontece, para la difusión y promoción de la imagen de servidores públicos.*

## CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008

*En los tres Poderes de la Unión, así como en los tres niveles de gobierno del Estado Mexicano, existe un área de comunicación social, que tiene la encomienda de dar a conocer la información oficial que se genera en todas las áreas de gobierno a través de los medios de comunicación.*

*La información y publicidad oficial, se explica en la medida en que los ciudadanos no siempre se informan de manera total, a través de la fuente informativa convencional, y requieren de los medios para allegarse de datos y hechos de interés público. Esta es una actividad fundamental y necesaria de cualquier gobierno democrático, ya que la sociedad debe conocer el destino de los recursos del erario público y la eficacia de su gobierno, sin embargo, hay excesos por parte de autoridades que aprovechan la publicidad oficial para promocionar su propia imagen o la de algún partido político utilizando recursos públicos, violentando los preceptos legales que contienen una prohibición tácita de realizar cualquier difusión de imagen personalizada por cualquier medio de comunicación, utilizando recursos públicos para tal fin.*

*En este sentido, el Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, al utilizar al equipo técnico y humano del área de comunicación social del H. Ayuntamiento, así como la propia página de Internet del Ayuntamiento para que difunda su imagen, está realizando acciones que contravienen el espíritu de lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunden como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, asimismo, determina que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de los preceptos legales, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

*De lo que se colige, que ningún servidor público puede utilizar recurso alguno del erario, para promocionar su imagen, esto es, incluyendo el personal de comunicación social del H. Ayuntamiento, los elementos técnicos que utilicen así como los medios de difusión institucional, o sease la página de internet del Ayuntamiento aludido, ya que bajo cualquier modalidad de comunicación social, lleva a concluir que los boletines informativos por el hecho de ser realizados por un área de gobierno, no deben de contener los nombres e imágenes, respecto de que contienen fotos, de los funcionarios públicos y se deben constreñir a la difusión de la obra pública o social del ayuntamiento en cita, puesto que se está induciendo a los diversos medios de comunicación a que difundan la imagen del servidor público, dando un giro a la información que como nota informativa que con motivo de las actividades propias del quehacer gubernamental pudiera obtener un reportero o un medio de comunicación, sin embargo, al enviar los boletines de prensa el motivo es dar a conocer con mas amplio espectro a los medios de comunicación que no tuvieran a su alcance el poder cubrir las notas, así como poder influir y en su momento tratar de manipular la esfera noticiosa de los medios aludidos.*

*En este mismo orden de ideas podemos inferir que la transparencia y rendición de cuentas no son un lujo de la democracia, por el contrario, son obligaciones que tienen todos los funcionarios y los gobernantes para con sus gobernados, por ello, la comunicación y la publicidad oficial deben tener un enfoque institucional y no servir de plataforma e impulso de proyectos políticos personales o de partido político alguno.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*El proselitismo político y/o electoral tiene sus propias reglas y tiempos que no deben ser confundidos o mezclados con el objetivo de la comunicación gubernamental a la ciudadanía. No se puede utilizar a las instituciones y a los recursos públicos destinados a la publicidad gubernamental y comunicación oficial, para promover la imagen personal de los gobernantes en cualquiera de los tres ordenes de gobierno o de servidores públicos, utilizar la imagen u otros elementos de identidad de los servidores públicos o de gobernantes, distorsiona y debilita a las instituciones reduciéndolas a la actuación de los individuos en lo particular y el culto a la personalidad y no como debe de acontecer el de mantener informado al gobernado de las acciones de gobierno.*

*La reforma electoral reciente, tuvo la finalidad de atender la demanda ciudadana generalizada de que el gasto en publicidad oficial, sea utilizado únicamente en la difusión de las actividades gubernamentales, como un derecho propio de mantener informada a la ciudadanía de las actividades efectuadas, estableciendo las prohibiciones necesarias para evitar que estos recursos sean utilizados para la promoción personalizada o partidista. Por ello, se instauró como mandato de ley que la comunicación y la publicidad oficial presenten un mensaje estrictamente institucional y socialmente útil, para evitar no solamente la promoción personal, sino que también se aproveche la publicidad para demeritar o acusar las acciones de administraciones pasadas o de otros niveles de gobierno.*

*La promoción personal, estando en funciones dentro del servicio público, es una forma de corrupción y un acto ventajoso, ya que hace una permanente inducción propagandística, personal y partidista hacia los ciudadanos. Que vulnera el bien jurídico tutelado de la equidad en la contienda, por otra parte, la promoción de imagen personal es innecesaria, ya que precampañas y campañas políticas disponen, por ley, de un tiempo determinado y recursos específicos para promocionar la imagen de los aspirantes, candidatos y los partidos políticos, y es importante recalcar que los recursos públicos tienen que estar destinados para los fines propuestos y siempre deben estar sujetos a una estricta transparencia y rendición de cuentas.*

*Por tanto el C. Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, Javier May Rodríguez, esta lesionando el espíritu de transparencia y equidad que debe privar en el ámbito de la acción pública, en un sistema verdaderamente democrático.*

**SEGUNDO.-** *Asimismo, me causa agravio la indebida promoción en los elementos que, con motivo de la inauguración de obras distinguen con el nombre del Presidente Municipal C. **JAVIER MAY RODRÍGUEZ**, violentando lo referente a la prohibición de que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Ya que al estar inserto su nombre en la efigie utilizada para la inauguración y promoción de una obra carretera, la prohibición de que la propaganda de la obra pública no deba de contener, los nombres e imágenes de los servidores públicos, toda vez que esta obra fue pagada con recursos públicos, por el gobierno municipal, y el servidor público, en este caso, el presidente municipal se aprovecha de ese hecho y permite que sea usado su nombre a efecto de publicar dicha obra, aun de manera disfrazada al ser insertado como el personaje que en su administración se realizó la obra aludida, que sería hasta cierto punto válido, si la persona de que se tratare, no fuese servidor público, ni estuviere tratando de posicionar su imagen, por tanto se solicita a esta autoridad, se ordene el retiro de esta efigie o en su caso el retiro del nombre del funcionario público que la inauguro con la finalidad de dar cumplimiento a los preceptos legales atinentes a la brevedad, toda vez que la intención del servidor*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*público en mención es posicionar su imagen con otras intenciones y se estaría a la irreparabilidad de un daño por indebida promoción de imagen con recursos públicos.*

*Por lo expuesto y fundado solicito sea aplicado el procedimiento especial sancionador ya que reviste urgente y pronta resolución por las características de las pruebas y el desahogo de las mismas, así como, la posibilidad de presentarse la irreparabilidad del daño causado por la indebida promoción de imagen del servidor público denunciado.*

**PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.-**

*(Se transcribe)*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*En el estricto sentido legal, si se toleran los actos realizados de manera disfrazada para la promoción de imagen, estaríamos en el supuesto de que una gran cantidad de funcionarios públicos, así como personas que tuviesen aspiraciones políticas, pudieran promocionar su imagen o bien su nombre dentro de la promoción institucional realizada por los diferentes ordenes de gobierno o los poderes públicos, consistiendo de cierta forma la realización de campañas anticipadas, puesto que es de todos conocido, que los servidores públicos cuentan con aspiraciones políticas, por eso la prohibición que en ese sentido mandata el legislador federal. Sin embargo, se tiene que advertir, que algunos de los alcances de dicha prohibición se actualizan en el momento de su registro, por lo que la autoridad electoral y jurisdiccional, tienen que tomar medidas correctivas y preventivas a efecto de inhibir las irregularidades que podrán afectar el desarrollo adecuado del proceso electoral, teniendo la certeza que las autoridades en su conjunto, velan por los intereses ciudadanos y se constriñen al mandato constitucional y legal de la impartición de justicia.*

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS**

*Es de destacarse que el actual edil debe abstenerse de cualquier tipo de publicidad sobre programas de obra pública o de desarrollo social, así como campañas de promoción de imagen personal como servidor público, a través de inserciones en internet u otros similares como la efígie que actualmente se encuentra ubicada en la Avenida Bicentenario. En vista de que está incurriendo en la utilización de mensajes distintos que vinculan en cualquier discurso o medio de publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor del hoy denunciado.*

*De esta forma, con las diversas acciones que viene realizando esta violentando lo establecido en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:*

*(Se transcribe)*

*Es por tanto, que de acuerdo a los últimos párrafos del citado artículo podemos apreciar, que el espíritu del legislador es establecer determinadamente que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración de cualquier otro ente de los tres órganos de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

gobierno, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

*En este caso en particular, el actual edil de Comalcalco, Tabasco, hace caso omiso a lo establecido en nuestra carta magna, en vista de que a pesar de lo dispuesto en ella, de una forma arbitraria continua promocionando su imagen además de realizar propaganda valiéndose de los programas de gobierno, de las obras públicas o de desarrollo social, es por ello que estos boletines **no pueden ser considerados** como un fin informativo, de carácter institucional, educativo o de orientación social, todo ello es una indebida práctica que continuamente viene realizando el C. **JAVIER MAY RODRÍGUEZ**, puesto que esta utilizando la propaganda oficial del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, misma que es pagada con recursos públicos para su promoción personalizada, está promoviendo ambiciones personales de índole política.*

*Es por ello que acudo a esa autoridad electoral, quien cuenta con facultades implícitas consistentes en corregir la comisión de conductas ilícitas, así como restaurar el orden jurídico-electoral violado, facultades explícitas contempladas en el Código Comicial Federal, para que determine y garantice el estricto cumplimiento de lo previsto en los últimos párrafos del artículo 134 Constitucional.*

*Ya que es evidente que el hoy denunciado esta realizando una promoción personalizada como servidor público a través de las campañas institucionales, puesto que de acuerdo a lo normado en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que estipula:*

*(Se transcribe)*

*Es evidente que el C. **JAVIER MAY RODRÍGUEZ**, realiza fuera de los plazos establecidos por el Código en comento **(A una vez al año y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe)** la difusión de mensajes y propaganda por medio de la página de internet del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, en los boletines que se publican, al no estar en estos supuestos se pueden considerar que éstas publicaciones son propaganda, violentando y afectando los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en dicho Código.*

*Por ello independientemente que la propaganda de los servidores públicos derivada de las actividades inherentes a su función, en este caso como Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, que pueden generarse en cualquier momento, se debe regular, no nada más en un proceso electoral sino fuera de él, ya que en cualquier momento puede causar efectos irreparables para la consolidación de los principios de certeza y transgredir los valores de equidad y transparencia.*

*Además se está violentando lo previsto en el artículo 2:*

*(Se transcribe)*

*En lo referente al artículo antes citado, es de destacarse que el hoy denunciado continúa con su promoción de imagen, así como la propaganda que anteriormente se ha denunciado en repetidas ocasiones. Está incurriendo en la violación a lo previsto en el párrafo primero cuando los actos que viene realizando repetidamente es considerada como propaganda con recursos públicos, en vista de que aprovechando su cargo público como Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, utiliza la página de internet de ese H. Ayuntamiento <http://www.comalcalco.gob.mx/>, y en cada boletín difunde*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*su nombre, fotografía e imagen, transgrediendo de esta forma lo estipulado en el inciso a) del mismo artículo, promoviendo de esta forma su imagen personal independientemente de ser un servidor público.*

*Ahora bien remitiéndonos a lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos que reza:*

*(Se transcribe)*

*Si bien es cierto que tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores con el único fin de informar, de comunicar a la ciudadanía o simplemente la rendición de cuentas, también es cierto que los señalamientos de nuestra carta magna son por demás claros y precisos, y al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás leyes que constituyen un orden jurídico determinado, también señala que toda norma fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y la certeza necesaria para la existencia del estado y del orden jurídico. Debemos recordar que la constitución mexicana, determina la forma de ser del estado, establece la integración y competencia de los poderes públicos y otorga los derechos fundamentales de que goza cada individuo que se encuentra en territorio nacional; además, constituye el fundamento de validez de los ordenamientos secundarios. Se puede concluir que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma fundamental del estado, base y justificación de toda la producción legislativa y directriz de la realidad político-social en un momento histórico determinado de nuestro país. Por tanto, con las características ya mencionadas se puede observar la **Supremacía Constitucional**. Y con base a esta supremacía constitucional, debemos tener en cuenta lo que nuestra carta magna mandata en el artículo 134, párrafo 8 en donde encontramos la connotación **“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”**. Por lo cual independientemente de lo que estipule el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, este reglamento no puede estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al determinar la Carta Magna que bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, etc. Deberá de tener carácter institucional y en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público, en este caso el C. **JAVIER MAY RODRÍGUEZ**, está incurriendo en ello.*

*Por tal razón se debe aplicar enérgicamente la sanción correspondiente al Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, por los actos ilícitos en los que está incurriendo como es la promoción de ambiciones personales de índole política.*

*En la misma tesitura, en el artículo 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos establece:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*(Se transcribe)*

*La información publicada y actualmente vigente en la página de internet, así como en la efígie ubicada en la Avenida Bicentenario ambos originados por el C. JAVIER MAY RODRÍGUEZ, son violatorias puesto que no respeta los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en el transcurso del día se puede apreciar en la página de internet antes mencionada el nombre, la fotografía e imagen del edil de Comalcalco, Tabasco, sin importar el tiempo o días que marca la normatividad como plazos para dar a conocer el informe de labores difundiendo en el sitio web, provocando de esta manera daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Carta Magna y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Es cierto que las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra, son únicos y exclusivamente para las personas, no para las autoridades; por tanto el Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, no puede invocar como justificación y defensa de sus actos, el uso de la libertad de expresión, puesto que es una garantía individual ante el Estado y por tal razón los poderes públicos no están protegidos por la Constitución.*

*Además de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco:*

*(Se transcribe)*

*Por tal motivo, la ley orgánica determina los días correspondientes para que el Presidente Municipal rinda su informe de administración, ante el propio Ayuntamiento dentro de los días 12 al 30 de diciembre de cada año, y en el caso que nos ocupa no nos encontramos en ese plazo, ya que con mucho tiempo de anticipación está dando ese tipo de información logrando de esta forma promover su imagen y realizar propaganda personalizada con fines políticos.*

**M E D I D A S   C A U T E L A R E S**

*Con fundamento en el Artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, solicito a ese Órgano Electoral:*

- *Haga un llamado al C. JAVIER MAY RODRÍGUEZ, para que se abstengan de realizar bajo cualquier pretexto propaganda político-electoral y promoción de imagen.*
- *Ordene de manera inmediata, verifique la página de internet <http://www.comalcalco.gob.mx/> así mismo realice un recorrido en la Avenida Bicentenario en donde se encuentra la efígie antes detallada.*
- *Ordene de manera inmediata el retiro de la propaganda realizada en la página de internet y ordene el retiro de la efígie ubicada en la Avenida Bicentenario o en su caso el retiro del nombre del funcionario público que la inauguro en vista de que al continuar allí sus efectos no podrán retrotraerse y serán materialmente imposibles de restituir, ya que vulnera los principios de certeza y transgrede los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

valores de equidad y transparencia, puesto que la propaganda obtiene la calidad de tracto sucesivo, ya que el acto imputado se actualiza día con día.

Para robustecer y darle sustento legal a la presente denuncia, me permito ofrecer las siguientes:

**P R U E B A S**

1.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de la credencial de elector, a nombre del suscrito, con folio número 0000054631868, expedida por el Instituto Federal Electoral.

2.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la impresión de la página de internet del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco 2007-2009, constante de 3 fojas, misma que puede ser cotejada en la siguiente dirección: <http://www.comalcalco.gob.mx/>

3.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el boletín No. 251, de fecha 20 de septiembre de 2008, con el título: **INAUGURA JAVIER MAY LA OBRA DE VIALIDAD MAS IMPORTANTE DE SU ADMINISTRACIÓN**, publicado por el Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia y que se ofrece para ser cotejada con la que obra en la página de internet del H. Ayuntamiento, en la siguiente dirección electrónica, <http://www.comalcalco.gob.mx/boletin.php?recordID=248>.

4.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el boletín No. 252, de fecha 22 de septiembre de 2008, con el título: **EL IMPUESTO PREDIAL SE LO DEVOLVEMOS AL PUEBLO CON MÁS OBRAS Y MEJORES SERVICIOS: JAVIER MAY**, publicado por el Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia y que se ofrece para ser cotejada con la que obra en la página de internet del H. Ayuntamiento, en la siguiente dirección electrónica, <http://www.comalcalco.gob.mx/boletin.php?recordID=249>

5.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el boletín No. 254, de fecha 24 de septiembre de 2008, con el título: **EN EL 2009 CONSTRUIREMOS MÁS OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL, PROMETE JAVIER MAY**, publicado por el Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia y que se ofrece para ser cotejada con la que obra en la página de internet del H. Ayuntamiento, en la siguiente dirección electrónica, <http://www.comalcalco.gob.mx/boletin.php?recordID=251>

6.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el boletín No. 256, de fecha 25 de septiembre de 2008, con el título: **MIENTRAS OTROS ENGAÑAN A LA GENTE NOSOTROS SI CUMPLIMOS: JAVIER MAY**, publicado por el Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia y que se ofrece para ser cotejada con la que obra en la página de internet del H. Ayuntamiento, en la siguiente dirección electrónica, <http://www.comalcalco.gob.mx/boletin.php?recordID=253>

7.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el boletín No. 263, de fecha 04 de octubre de 2008, con el título: **INAUGURA JAVIER MAY PUENTE QUE FORTALECE EL DESARROLLO**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*URBANO DE LA CIUDAD, publicado por el Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia y que se ofrece para ser cotejada con la que obra en la página de internet del H. Ayuntamiento, en la siguiente dirección electrónica, <http://www.comalcalco.gob.mx/boletin.php?recordID=249>*

*8.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el boletín No. 265, de fecha 10 de octubre de 2008, con el título: **EL APOYO A LA EDUCACIÓN, COMPROMISO PRIORITARIO PARA MI GOBIERNO: JAVIER MAY**, publicado por el Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia y que se ofrece para ser cotejada con la que obra en la página de internet del H. Ayuntamiento, en la siguiente dirección electrónica, <http://www.comalcalco.gob.mx/boletin.php?recordID=260>*

*9.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de dos fijaciones fotográficas del monumento que se encuentra ubicado en la Avenida Bicentenario, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser corroborada con la inspección de esta autoridad electoral, en dicha avenida.*

*10.- LA SUPERVINIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionadas con la presente denuncia y que beneficiara a los intereses de esta representación, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.*

*11.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a esta representación, que se deriven de los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por las cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y que se relaciona con todos los hechos expuestos en la presente denuncia.*

*12.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a esta representación, y que se obtengan al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente y que se relacionen con todos los hechos expuestos en la denuncia.*

*Por lo antes expuesto y fundado:*

*A este H. INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, respetuosamente pido:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado con el presente escrito y copias de ley con que lo acompaño, interponiendo DENUNCIA, en contra del C. JAVIER MAY RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMALCALCO, TABASCO; así como contra quien o quienes resulten responsables.*

*SEGUNDO.- Solicito sean aceptadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas y sean desahogadas, así como se soliciten los informes pertinentes que se deriven en los tramites de investigación de este procedimiento. A la vez, solicito a ese órgano electoral supervise y verifique la página web antes citada, así como se realice un recorrido en la ubicación de la efígie a efecto de que no se extinga la prueba.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*TERCERO.- Se aplique la sanción correspondiente al C. JAVIER MAY RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE COMALCALCO, TABASCO; así como contra quien o quienes resulten responsables, en el caso en concreto de promover su imagen y realizar indebida propaganda, violentando así las disposiciones legales aplicables y las contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin menoscabo de que si esa autoridad electoral considera que se tipifica otro tipo legal, sea turnado a las autoridades competentes a fin de que se imponga otro tipo de sanciones amén de las administrativas y preventivas correspondientes.*

*CUARTO.- Solicito a esa autoridad, ordene el retiro de la efigie ubicada en la Avenida Bicentenario o en su caso el retiro del nombre del funcionario público que la inauguro, así como el retiro de la imagen, nombre y fotografía del hoy denunciado en la página web anteriormente citada, con la finalidad de dar cumplimiento a los preceptos legales atinentes a la brevedad, toda vez que la intención del servidor público en mención es posicionar su imagen con otras intenciones y se estaría a la irreparabilidad de un daño por indebida promoción de imagen con recursos públicos así mismo se retire de forma inmediata tanto el nombre y fotos del actual edil de Comalcalco, Tabasco en la página de internet del Ayuntamiento, por los daños.*

*QUINTO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto.*

*(...)"*

**XI.** El doce de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo, tuvo por recibido el oficio que fue reseñado en el resultando que antecede, así como sus anexos y en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, radicó la denuncia del C. Martín Darío Cázarez Vázquez con el número de expediente SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008 y dictó acuerdo de desechamiento, en los siguientes términos:

*"(...)*

*Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil ocho.-----  
Se tiene por recibido el escrito signado por la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, en virtud del cual envía expediente original de la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra del C. Javier May Rodríguez, Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-RAP-5/2008, que establece lo siguiente: -----*

*"(...)*

*En ese tenor, se estima conveniente hacer referencia a lo dispuesto por los artículos 356 y 367, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los que en su parte conducente dicen:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

**Artículo 356**

1. *Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:*
  - a) *El Consejo General;*
  - b) *La Comisión de Denuncias y Quejas, y*
  - c) *La Secretaría del Consejo General.*
  
2. *Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores. salvo lo establecido en el artículo 371 de este Código...*

**Artículo 367**

1. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*
  - a) *Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
  - b) *Contravengan las normas sobre propaganda político o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o*
  - c) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Por tanto corresponde, en primera instancia, a la Junta Ejecutiva Distrital, fungir como órgano auxiliar para la tramitación del procedimiento sancionador instaurado ante su instancia, debiendo realizar el trámite a que se refiere el artículo 368, párrafo 4, para que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, examine la denuncia correspondiente junto con las pruebas aportadas, y será ésta quien en su oportunidad realizará el proyecto de resolución correspondiente, para que la determinación se emita de forma colegiada por parte del Consejo General de dicha institución.*

*Por las características de la denuncia primigenia presentada por el actor, y en términos de los artículos transcritos es evidente que correspondía al nombrado Consejo General del citado instituto, conocer de la queja por actos anticipados de campaña y violación al artículo 134 constitucional, por lo que lo procedente era que la Junta Distrital remitiera la denuncia a dicho órgano para que este se avocara a su conocimiento y no desecharla como erróneamente lo hizo. Por tanto la Junta Local Ejecutiva no debía confirmar el desechamiento como desacertadamente lo realizó, sino revocarlo y ordenar la remisión de la denuncia a la autoridad competente para resolverla, que como ya se dijo, lo era la Secretaría del Consejo General del propio Instituto.*

*Por lo tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del estado de Tabasco, y en plenitud de jurisdicción, por las mismas razones invocadas, se procede a revocar el Acuerdo de Desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 03 Distrito Electoral Federal, en virtud de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*que ha quedado plenamente acreditado que dicha autoridad administrativa electoral no era la competente para conocer de la denuncia presentada.*

(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se revoca la resolución de cuatro de noviembre de dos mil ocho, dictada en el expediente RSJL/TAB/05/2008, por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, y en plenitud de jurisdicción, por las mismas razones invocadas, se procede a revocar el Acuerdo de Desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 03 Distrito Electoral Federal de la propia entidad federativa, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.*

**SEGUNDO.** *Se ordena a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tabasco, remitir a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la denuncia correspondiente con las pruebas aportadas, para que ésta, en su caso, sea quien realice todos aquellos actos y diligencias de investigación que estime necesarios, en términos de lo que establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, para contar con elementos fidedignos y suficientes que permitan establecer, por una parte, la competencia del órgano para conocer de dicho procedimiento, en razón de la materia y sus atribuciones; la procedencia de la denuncia o queja y la probable actualización de actos anticipados de precampaña e indebida difusión de la imagen de servidores públicos y/o la utilización de recursos públicos, así como la responsabilidad del sujeto denunciado.*

(...)"

**VISTO** el escrito de cuenta y sus anexos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 367, párrafo 1 y 368, párrafos 5, inciso b) y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con lo previsto en los numerales 64 y 66, párrafos 1, inciso b) y 2 y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **SE ACUERDA:**-----

**1) Fómese expediente con el escrito antes referido y sus anexos, regístrese bajo el número de EXP. No. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008.** -----

**CONSIDERACIONES PRELIMINARES:** -----

Toda vez que la competencia debe ser estudiada de oficio se vierten las siguientes consideraciones al respecto: -----

Los artículos 367, 371, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 62, párrafo 2, inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, que a continuación se transcriben, establecen la procedencia del procedimiento especial sancionador:-

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

**Artículo 367**

1. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- a) *Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- b) *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o*
- c) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

**Artículo 371**

1. *Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:*

- a) *La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;*
- b) *El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;*
- c) *En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Distrital respectivo;*
- d) *Fuera de los procesos electorales federales, la resolución será presentada ante la Junta Ejecutiva del distrito electoral de que se trate; y*
- e) *Las resoluciones que aprueben los consejos o juntas distritales del Instituto podrán ser impugnadas ante los correspondientes consejos o juntas locales, cuyas resoluciones serán definitivas.*

**Artículo 62**

*Procedencia*

2. *El procedimiento especial sancionador será instrumentado en los casos siguientes:*

*b) Fuera del proceso electoral, a nivel distrital, por faltas a que se refiere el artículo 371, párrafo 1 del Código, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*Como se puede apreciar de los artículos transcritos, el procedimiento especial sancionador será instrumentado en los casos siguientes: Fuera del proceso electoral, a nivel central, por actos presuntamente violatorios a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda que pudiera considerarse política o electoral en radio y televisión; y fuera del proceso electoral, a nivel distrital, por faltas a que se refiere el artículo 371, párrafo 1 del Código, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.-----  
El escrito de queja presentado por el C. Martin Dario Cázarez Vázquez denuncia los siguientes hechos: -----*

*(SE TRANSCRIBE)*

*2) Se desecha de plano la denuncia de cuenta, toda vez que los hechos denunciados no surten las hipótesis normativas de procedencia del procedimiento especial sancionador previstas en el artículo 367, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las siguientes: -----*

**CONSIDERACIONES**

*A. Por lo que hace a las presuntas violaciones al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la normatividad electoral federal establece lo siguiente: -----  
El artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral define propaganda política y propaganda electoral al tenor de lo siguiente: -----*

**Artículo 7**

*Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código*

*1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*

*(...)*

*b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

*VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

*Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

*(...)"*

*En esa misma tesitura, el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, define lo que se debe considerar propaganda político-electoral contraria a la ley, como se puede apreciar de la transcripción que sigue:-----*

**Artículo 2.-** *Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

*(Se transcribe)*

*Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-147, 173 y 197/2008 que, para sostener válidamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar, en cada caso particular y concreto, que: a) Se está en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral. b) Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundida por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado. c) Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público.-----*

*En este orden de ideas, solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia de este Instituto Federal Electoral.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*De lo anterior, es posible concluir que para que el Instituto Federal Electoral, en cumplimiento del artículo 134 constitucional, inicie un procedimiento sancionador y emplace a un servidor público, previamente se tienen que colmar como requisitos mínimos, los siguientes: a) Que algún servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y ello influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal. c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucional, y que se advierta la probable responsabilidad del servidor público, y d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario o impida la imposición de la sanción correspondiente.-----*

*Al respecto, el Poder Legislativo, al realizar la reforma constitucional en materia electoral, expresó los siguientes motivos para adicionar el contenido del artículo 134 de la Carta Magna: -*

*-----  
'Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.*

*Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas.'*

*En este orden de ideas, de los hechos denunciados no se puede concluir que se esté en presencia de propaganda política o electoral, pues de las pruebas aportadas por el quejoso se muestra una efigie con la siguiente leyenda:-----*

*'AVENIDA BICENTENARIO*

*INAUGURADA EL 20 DE SEPTIEMBRE 2008, SIENDO  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
JAVIER MAY RODRÍGUEZ  
Con menos Hacemos MÁS*

*COMALCALCO  
Ayuntamiento Constitucional 2007-2009  
¡Cumpliendo por el bien de todos!*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*Como se aprecia, no se hace alusión a la presentación de ningún precandidato o candidato a un puesto de elección popular, no contiene ninguna expresión que incite al voto ciudadano por algún partido o candidato, ni expresión alguna que tienda a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, por lo que, al no verse afectado el principio de imparcialidad dentro de alguna contienda electoral, esta autoridad no considera que dicha efigie constituya una violación evidente en materia de propaganda político electoral.-----  
Por lo que hace al punto 2 de los hechos denunciados por el quejoso en relación con el primer agravio esgrimido en el escrito de cuenta, referente a la página oficial de internet del gobierno municipal de Comalcalco, Tabasco, esta autoridad electoral no considera que se esté en presencia de una violación en materia de propaganda político-electoral, toda vez que acorde al artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se considera propaganda institucional el uso de los portales de internet por entes públicos cuando se realice con fines informativos, de comunicación social o rendimiento de cuentas, como se observa a continuación:-----*

*'Artículo 4.- Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.'*

*De tal suerte que los hechos denunciados por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez referente a la promoción personalizada realizada a través de la página oficial de internet del gobierno de Comalcalco, del C. Javier May Rodríguez, Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, no pueden considerarse conculcatorios de la normatividad electoral federal, pues de las pruebas aportadas por el quejoso, consistentes en impresiones de lo que según su dicho es la página oficial del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, donde se aprecia lo siguiente: en la página inicial se encuentra una foto del que presuntamente es el Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, Javier May Rodríguez dando un mensaje de bienvenida, así como links de boletines de prensa con los encabezados "En el 2009 se mantendrá la política social a favor del pueblo: Javier May"; "El apoyo a la educación, compromiso prioritario para mi gobierno: Javier May"; "Inaugura Javier May la obra de vialidad más importante de su administración"; "El impuesto predial se lo devolvemos al pueblo con más obras y mejores servicios: Javier May"; "En el 2009 construiremos más obras de beneficio social, promete Javier May"; "Mientras otros engañan a la gente, nosotros sí cumplimos: Javier May" (...), así como un link para la Galería de Imágenes de algunos eventos del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco. En este sentido, si bien es cierto en las pruebas aportadas concernientes a la página <http://www.comalcalco.gob.mx/> aparece la imagen del denunciado, también lo es que esto no puede considerarse como un acto tendiente a influir en la imparcialidad de algún procedimiento electoral, pues de los documentos probatorios aportados por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, no existe evidencia de que se esté promoviendo a algún candidato de elección popular, incite a la ciudadanía al voto o ponga en riesgo la imparcialidad de la contienda electoral.-----  
En esa tesitura, al no colmarse los supuestos referidos ni contar con los elementos necesarios que permitan determinar previamente si se está en presencia de un auténtico acto de propaganda que implique la promoción del servidor público denunciado, es posible concluir que con fundamento en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, debe desecharse de plano en virtud de que los hechos denunciados no constituyen, de manera*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.-----*

*3) Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----  
(...)"*

**XII.** La anterior determinación fue hecha del conocimiento del C. Martín Darío Cázarez Vázquez el ocho de enero del presente año, según consta en la cédula de notificación que obra en los autos del expediente de mérito.

**XIII.** El doce de enero de dos mil nueve, Martín Darío Cázarez Vázquez interpuso recurso de apelación en contra de la determinación del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto que fue reseñado en el resultando XII de la presente determinación.

**XIV.** El diecisiete de enero del presente año, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se recibió el oficio número DJ/356/2009, de fecha dieciséis del mismo mes y año, a través del cual, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral remitió, entre otros documentos: A. El escrito de demanda; B. El expediente identificado con la clave SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008; C. Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, y D. El informe circunstanciado de ley.

**XV.** El diecinueve de enero del año que transcurre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-7/2009, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XVI.** El veintitrés de enero de dos mil nueve, la Magistrada Instructora admitió la demanda del recurso de apelación.

**XVII.** El tres de febrero de dos mil nueve, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-7/2009, quedando el asunto de mérito en estado de dictar sentencia.

**XVIII.** El veinticinco de febrero del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebró sesión pública en la que se resolvió, entre otros medios de impugnación, el identificado con la clave SUP-RAP-7/2009, en los términos siguientes:

*(...)*

*En otra parte de su demanda, el recurrente manifiesta que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues el órgano electoral responsable omitió realizar un estudio exhaustivo de la queja presentada e incluso iniciar de oficio las indagatorias sobre cualquier violación a los preceptos legales.*

*El agravio es sustancialmente fundado y suficiente para acoger la pretensión de la actora, por las razones que se exponen a continuación.*

*La obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.*

*A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.*

*En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.*

*Por ello, se considera que las directrices o parámetros mínimos a los cuales se debe sujetar dicho servidor público al emitir sus determinaciones son las siguientes:*

*a) Expresar preceptos jurídicos aplicables y las razones en virtud de las cuales considera que tales preceptos se adecuan al caso concreto, de tal forma que no se debe limitar a citar las normas legales o reglamentarias y a continuación concluir si se actualiza o no la hipótesis normativa.*

*b) Realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas por el denunciante, así como atender a lo establecido por la tesis IV/2008 emitida por esta Sala Superior en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil ocho, cuyo rubro es: **'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA'**.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*En consecuencia, la debida fundamentación y motivación de las resoluciones que al efecto emita el Secretario Ejecutivo durante la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral debe cumplir con estos requisitos mínimos, puesto que en caso contrario la motivación que al respecto se emitiera sería insuficiente o indebida.*

*En el escrito de queja primigenia, el quejoso señaló que la difusión de la inauguración de una obra pública y los boletines de prensa y fotografías que aparecen en la página de Internet del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, conculca la citada prohibición constitucional ya que, según su dicho, con dicha difusión se promociona la imagen y el nombre del presidente municipal en funciones.*

*Por su parte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el acuerdo impugnado resolvió desechar la denuncia presentada por el actor, por considerar que los hechos denunciados no constituían, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo.*

*La resolución ahora impugnada establece, en la parte que interesa, lo siguiente:*

*(Se transcribe)*

*En el caso, se considera que tal determinación no se encuentra debidamente motivada, ya que, si bien, la responsable citó los artículos 367, párrafo 1 y 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7, párrafo 1, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y los artículos 2, incisos b) al h) y 4 del Reglamento del mismo Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, así como los criterios establecidos por esta Sala Superior al resolver los expedientes identificados con los número SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008 y SUP-RAP-197/2008, como sustentó de su determinación, únicamente se circunscribió a referirlos, transcribiendo los preceptos reglamentarios, y a mencionar las causas de procedencia del procedimiento especial sancionador, para concluir que, de los documentos probatorios aportados por Martín Darío Cázares Vázquez, no existe evidencia de que se esté promoviendo a algún candidato de elección popular, de que se incite a la ciudadanía al voto o de que se ponga en riesgo la imparcialidad de la contienda electoral.*

*Al respecto, esta Sala Superior estima que, por una parte, la responsable omite expresar las razones en virtud de las cuales consideró que de las imágenes que resultaban evidentes en las documentales aportadas por la parte actora, y en las que claramente se aprecia el nombre y la fotografía del presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, así como la descripción detallada de varias de las acciones realizadas durante su gestión, no debían considerarse como actos tendentes a promover la imagen de un servidor público, no obstante que la difusión de dichas imágenes se realizó durante el desarrollo de un proceso electoral y mucho menos se expresaron las razones de porque se estimaba que dichos actos, en cambio, sí se adecuaban a las hipótesis contenidas en el artículo 4 del mismo Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos, y en consecuencia debía considerarse que se estaba en presencia de propaganda institucional con fines informativos, de comunicación social o de rendimiento de cuentas.*

*La responsable tampoco manifestó los argumentos para estimar que no se actualizaban las hipótesis normativas para justificar el inicio del procedimiento sancionador, y mucho menos realizó un análisis, así fuera somero, de la página de Internet en la que se denunciaba la promoción de un servidor público y, en consecuencia, se limitó a afirmar de manera dogmática que la propaganda que aparecía en las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*documentales consistentes en las impresiones de la página de Internet [www.comalcalco.gob.mx](http://www.comalcalco.gob.mx), aportadas por la parte actora, no reunía alguna de las características establecidas en el artículo 2 del citado reglamento, con lo cual se estima que se dejaron de establecer las razones particulares o las causas inmediatas que sirvieran de sustento para la emisión del acto impugnado.*

*Es decir, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral señaló los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador, y mencionó el contenido de las pruebas aportadas por la parte actora, sin embargo no expuso en la resolución impugnada las razones por las que consideró que los actos detallados no encuadraban en las referidas hipótesis normativas y por lo tanto lo procedente era desechar de plano la denuncia.*

*Así, por ejemplo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en forma alguna establece por qué de las pruebas aportadas por la actora, no se podía desprender hechos que se adecuaban al inciso a) del artículo 2 del Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Público, conforme al cual se considera propaganda político electoral contraria a la ley cualquiera que contenga el nombre, fotografía, imagen de un servidor, o bien, al inciso g) del mismo precepto, relativa a cualquier otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público, tal y como lo expresó el apelante desde su escrito primigenio.*

*En este sentido, en el acuerdo reclamado tampoco se hace alguna referencia a la idoneidad y valor convictivo de los medios de prueba ofrecidos por el apelante, lo cual resulta indispensable para razonar si los actos y hechos que se acreditan resultan aptos para actualizar alguna hipótesis legal o reglamentaria.*

*Bajo esa perspectiva, si bien el acto que se combate se basó en el supuesto ejercicio de confrontar del contenido de los elementos de difusión de obra pública, así como las impresiones de la página de Internet con los supuestos que se precisan en los artículos 2, incisos b) al h) y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, lo cierto es que tal ejercicio fue realizado de manera incompleta, porque nunca se expresaron los argumentos tendientes a demostrar que dicha propaganda efectivamente no se adecuaba o actualizaba alguno de los supuestos normativos, y en cambio sí se trataba de propaganda institucional con fines de información, comunicación social o rendición de cuentas, pues la responsable únicamente citó los preceptos que consideró aplicables y concluyó que los hechos en cuestión no se encontraban dentro de aquellos que justificaran el inicio del procedimiento especial sancionador, por lo que la motivación expresada resulta insuficiente.*

*Consecuentemente, esta Sala Superior considera que el análisis realizado por la autoridad responsable resulta incompleto e insuficiente, en virtud de que al dejar de establecerse de manera pormenorizada las causas o motivos que la llevaron a concluir que la propaganda objeto de la denuncia no se adecuó a lo dispuesto en los incisos del b) al h) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, el acto materia de impugnación carece de una debida fundamentación y motivación.*

*Similar criterio fue sostenido por éste órgano jurisdiccional al dictar sentencia en los expedientes identificados con la clave SUP-RAP-228/2008, SUP-RAP-246/2008 y SUP-RAP-3/2009.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*Ahora bien, por otro lado cabe precisar que la responsable, al momento de dictar la resolución impugnada realiza una incorrecta interpretación de lo sostenido por esta Sala Superior en los precedentes que se invocan en la novena foja de la misma.*

*Lo anterior es así, porque el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se limita a realizar el análisis de la legalidad de los actos realizados por el Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, a la luz de lo establecido en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, para justificar que, al surtirse ninguna de las hipótesis previstas en los incisos b) al h), lo procedente es desechar la denuncia interpuesta por la parte actora.*

*Aquí conviene tener a la vista lo que disponen los párrafos último y penúltimo del artículo 134 de la Constitución Federal:*

*(Se transcribe)*

*De lo estatuido en los párrafos transcritos se advierte la previsión constitucional de la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos.*

*Asimismo, se establece un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan las entidades públicas, lo primero al señalar que dicha propaganda debe tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social; en tanto que la restricción se expresa al indicar que en ningún caso dicha propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del servidor público.*

*Conviene realizar una interpretación de los párrafos transcritos, sobre la base de distintos criterios hermenéuticos que permitan conocer no sólo el significado de la disposición contenida, sino además los principios y valores consagrados en dichas normas, así como los propósitos o fines que se pretenden con la adición del texto de la ley suprema, todo esto para arribar a una conclusión congruente y sistemática con el propio régimen electoral implementado en la Constitución.*

*En esas condiciones, para orientar el ejercicio interpretativo son útiles las argumentaciones esgrimidas por el poder reformador de la Constitución en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los actuales párrafos último y penúltimo del artículo 134 de la Carta Magna, en los cuales se encuentra lo siguiente:*

*1. La iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual se lee:*

*'El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario **que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.*

*Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

*La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.*

*Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.*

*En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:*

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad, y*
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones’.*

*2. Tal propuesta de decreto se sometió, dentro del proceso reformador legislativo, a las distintas comisiones del Congreso de la Unión, las cuales emitieron el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral, de cuyo contenido y en lo que al caso interesa se destaca:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

'OCTAVO

Artículo 134

*En la iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la **propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.***

*Coincidiendo con los propósitos de la iniciativa bajo dictamen, las Comisiones Unidas consideran necesario precisar las redacciones propuestas a fin de evitar confusión en su interpretación y reglamentación en las leyes secundarias'.*

*3. A su vez, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el Artículo 134; y se deroga un párrafo al Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte:*

'Artículo 134

*Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.*

*Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.*

*Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.*

*Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las Leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas'.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*Como se puede observar, al adicionar el artículo constitucional en comento, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.*

*Con esta reforma se buscó que los servidores públicos se abstengan de utilizar la propaganda institucional como un medio para promocionar la persona e imagen de cualquier servidor público y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.*

*Con motivo de la adición de los referidos párrafos, en esta disposición constitucional se incorporan en la tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.*

*Acorde con estas bases, puede entenderse que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.*

*En la última de dichas materias, además, resulta imprescindible tener en cuenta que los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en el artículo 134 en comento, los cuales a su vez rigen a los comicios, acorde con lo dispuesto en el párrafo segundo, Bases II y V del artículo 41 constitucional.*

*Entre los aspectos y elementos que el Instituto debe verificar para establecer si es factible que en el ámbito de su competencia pueda instaurar un procedimiento sancionador por violaciones en esta materia, es menester atender a las siguientes circunstancias:*

- a) Conducta infractora.*
- b) Sujeto infractor.*
- c) Tipo de elección con la cual se relacionan los hechos denunciados, con independencia de la fuente de los recursos involucrados.*
- d) Vulneración de los principios de imparcialidad y equidad tutelados en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución.*

*Así, debe tenerse presente que de los artículos, exposición de motivos y dictámenes aludidos, se obtiene, según se indicó, que la finalidad de la reforma constitucional, en cuanto al tema interesa, tuvo entre otros propósitos los siguientes:*

- 1. Regular la propaganda gubernamental u oficial de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*
- 2. Vincular a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, igualmente, la equidad en la contienda electoral.*

*3. Prohibir la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*La reforma trató de poner fin a dos prácticas indebidas: la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos, así como la relativa a que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.*

*De lo reseñado se obtiene el contenido de cada uno de los elementos de la infracción, con base en los cuales la autoridad electoral podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión al multicitado artículo 134 constitucional.*

*La conducta infractora podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los valores tutelados en los párrafos último y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al:*

*a) Emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.*

*b) Utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social.*

*c) Incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, la autoridad electoral administrativa federal debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.*

*En estos casos, la autoridad debe asumir competencia y proceder a efectuar la investigación atinente, a fin de estar en condiciones de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la queja de acuerdo con sus atribuciones.*

*Los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 134 constitucional, de conformidad con los numerales indicados en párrafos precedentes, son:*

*a) Poderes públicos de la Unión y de los Estados.*

*b) Órganos de gobierno de la Federación, los Estados, Municipios, del Distrito Federal y sus delegaciones*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*c) Órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.*

*d) Servidores públicos.*

*Cualquiera de los sujetos mencionados pueden aparecer en la conducta infractora cuando realicen propaganda a su favor, o en beneficio o menoscabo de un tercero que aspire o contienda en un proceso electoral o en contra o a favor de un partido político.*

*De igual modo, los servidores públicos de cualquiera de esos órganos o poderes o entes públicos pueden figurar como sujeto activo o pasivo de la propaganda, es decir, cuando difunde directamente la propaganda o bien cuando alguien más promueve a dicho servidor.*

*En lo atinente a lo referente al tipo de elección con el cual se relacionan los hechos denunciados, al Instituto Federal Electoral corresponde conocer de todos aquellos actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, puedan tener incidencia o repercusión en las elecciones de carácter federal, con independencia de la fuente de los recursos utilizados.*

*En el tenor apuntado, el Instituto Federal Electoral debe realizar un examen de los elementos mencionados, a fin de establecer si la materia de la queja se encuentra en la esfera de sus atribuciones, de conformidad con lo hasta ahora expuesto o bien atendiendo a las circunstancias particulares del caso.*

*Los principios o bienes protegidos en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.*

*Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.*

*Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.*

*Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.*

*Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.*

*En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los multimencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.*

*Ahora bien, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior, cabe advertir que, en principio, el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está previsto para conocer actos y conductas relacionadas con: violaciones a las disposiciones en materia de radio y televisión; contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

*A efecto de instrumentar lo relativo a los procedimientos administrativos sancionadores del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad reglamentaria que es conferida al Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicho órgano emitió el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que en su artículo 4° remite al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En el último de los ordenamientos reglamentarios referidos, de manera destacada, la autoridad administrativa electoral estableció disposiciones instrumentales para delimitar los supuestos que justifican la aptitud de dicho órgano para fijar su competencia a efecto de iniciar un procedimiento sancionador en contra de servidores públicos por conductas o actos que pudieran estimarse contraventoras a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.*

*Por ello, las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento referido tienen un carácter enunciativo, más no limitativo para el análisis que la autoridad debe realizar y para lo cual es necesario que atienda primordialmente a los bienes jurídicos tutelados. Dicho precepto dispone:*

*(Se transcribe)*

*Asimismo, resulta necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 9 del referido reglamento, cuyo contenido es el siguiente:*

*(Se transcribe)*

*En ese orden de ideas, debe establecerse previamente si existe la factibilidad real de estar frente a propaganda política o electoral contraria a la normativa antes precisada, es decir, contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; que se contengan expresiones que puedan vincularse con las distintas etapas del proceso electoral; que contengan mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público, o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como que pueda afectar la equidad en la contienda.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*En consecuencia, la responsable no debe limitar el análisis de los actos denunciados a los supuestos contemplados en el referido artículo reglamentario, sino que, toda vez que de los elementos aportados, se desprenden indicios de que los hechos denunciados tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el sistema electoral, en detrimento de las instituciones o bienes jurídicos tutelados en la normativa de la materia, el Secretario Ejecutivo se encuentra vinculado a iniciar el procedimiento de investigación.*

*Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el párrafo 5, del Artículo 368, del referido Código, en el sentido de que el estudio que realice el Secretario Ejecutivo de los medios de convicción que se acompañen a los escritos de denuncia, implica también el ejercicio de sus facultades de investigación mediante los procedimientos previstos para tal efecto, ponderando en todas sus actuaciones, la tutela de los bienes jurídicos, principios y reglas que sustentan el sistema democrático y jurídico, con el objeto de esclarecer los hechos denunciados, siempre y cuando, existan elementos mínimos que generen indicios de la comisión de conductas reprochables en la materia, para, una vez que se haya determinado la existencia de los hechos y una eventual infracción a la normativa, se inicie el procedimiento investigador respectivo.*

*Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que con el establecimiento del procedimiento especial sancionador el legislador tiene como finalidad dotar al Instituto Federal Electoral con un instrumento ágil y eficiente a fin de que dicha autoridad cuente con los instrumentos necesarios para corregir de forma oportuna aquellas conductas que afectan de manera más relevante el desarrollo del proceso electoral, como son la utilización de propaganda contraria a la ley, la parcialidad de servidores públicos, la realización de actos anticipados de campaña, entre otros, por lo que se considera que la interpretación efectuada es aquella que permite conservar las características de dicho procedimiento, el cual debe desarrollarse de manera pronta y expedita a fin de corregir de inmediato tales conductas.*

*Al respecto, debe considerarse que los denunciantes al presentar sus respectivas quejas lo que hacen es poner en conocimiento de la autoridad la comisión de conductas que posiblemente constituyan conculcaciones a la normatividad electoral, así como las pruebas que se encuentren a su alcance.*

*En esas condiciones, es claro que los denunciantes someten a la autoridad encargada de la sustanciación, únicamente situaciones fácticas, que puede o no ser calificadas por los quejosos, lo cual, en forma alguna puede constituir obstáculo para que dicha autoridad como experto en derecho, pueda clasificar o reclasificar los hechos denunciados a la luz del tipo de infracción administrativa que efectivamente le corresponda, en atención a lo dispuesto en el catálogo de conductas sancionables establecidos en la normatividad aplicable.*

*En la denuncia presentada por la parte ahora recurrente se adujo la promoción personalizada del Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, en la página de Internet [www.comalcalco.gob.mx](http://www.comalcalco.gob.mx).*

*Por virtud de las imágenes y el nombre de dicho servidor público, así como por la información personal y de sus actos de gobierno que aparecen en dicha página, el denunciante expresó que se violaban, entre otros, los artículos 134, párrafo penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2, párrafo 1 inciso g), artículos 3, 4 y 5, y demás relativos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.*

*En la resolución reclamada se estima, que no se trata de propaganda política o electoral, pues aun cuando en la página de Internet del municipio de Comalcalco, Tabasco, aparecen imágenes del presidente municipal en contextos diferentes, no existen elementos que puedan calificarse como*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*propaganda política o electoral, sino sólo institucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.*

*Como ya se precisó, lo considerado por la autoridad responsable se estima insuficiente para tener por actualizado el artículo 4 mencionado.*

*Para destacar la insuficiencia de dicha consideración general por parte de la autoridad responsable, cabe precisar algunos de los hechos denunciados en el escrito respectivo, que aparecen en el portal de Internet [www.comalcalco.gob.mx](http://www.comalcalco.gob.mx), y que se refieren a las imágenes del presidente municipal y el contenido textual, tales como:*

- *Distintas imágenes de dicho presidente municipal en la que aparece inaugurando distintas obras públicas o compartiendo con la gente en diversos eventos públicos.*
- *Los colores que preponderantemente se utilizan en las imágenes que aparecen en el referido portal de Internet.*
- *Las notas informativas con imágenes datan desde el veinte de septiembre, hasta el 10 de octubre de dos mil ocho y son redactadas por la Coordinación de Comunicación Social del ayuntamiento.*
- *En los textos de las notas existen afirmaciones 'Mientras otros engañan a la gente, nosotros sí cumplimos: Javier May' y 'Cumpliendo por el bien de todos'.*

*Además de lo anterior, en la denuncia se afirma que, aun cuando el contenido del portal de Internet materia de la denuncia se despliega propaganda como de tipo institucional, lo cierto es que se está realizando la promoción personalizada del presidente municipal, con recursos públicos del ayuntamiento.*

*Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo afirmado por la autoridad responsable, los elementos que obran en autos sí permiten advertir hechos que puedan calificarse como propaganda política que pudiera incidir en un proceso electoral.*

*Es evidente que esa información, a primera vista y contrariamente a lo considerado por la autoridad responsable, pudiera no actualizar las hipótesis normativas del artículo 4 del Reglamento para considerarla como propaganda meramente institucional, sino que, se insiste, al hacer mención de hechos y actividades del servidor público, pudiera ser susceptible de constituir propaganda política.*

*Por tanto, el requisito que la autoridad responsable tuvo por no satisfecho, consistente en la presencia de propaganda política o electoral, en realidad debe tenerse por colmado.*

*Conforme con lo antes señalado, los elementos aportados resultan suficientes para admitir la demanda e iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.*

*En tales condiciones, al quedar de manifiesto que la determinación reclamada no está fundada ni motivada debidamente, lo conducente es revocar esa resolución para que la autoridad responsable tenga por satisfecho el requisito de la presencia de propaganda política y, con los elementos que le han sido aportados, dentro del día siguiente a que se notifique, admita, inicie el procedimiento administrativo sancionador y emplace al presunto infractor.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios precisados, ello es suficiente para revocar la resolución impugnada, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.*

*Finalmente, en cuanto a los puntos petitorios tercero y cuarto del recurso de apelación, consistentes en que esta Sala Superior conozca y resuelva, con jurisdicción plena, el fondo de la denuncia presentada, y ordene inmediatamente el retiro de la propaganda que se tilda de ilegal, es de considerarse que no ha lugar a resolver de conformidad lo solicitado por el recurrente, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es menester que en primera instancia los órganos competentes del Instituto Federal Electoral, realicen los trámites e investigaciones pertinentes para determinar si ha lugar a iniciar el procedimiento administrativo sancionador.*

*En esta virtud, de acuerdo al régimen competencial para el conocimiento del procedimiento especial sancionador, corresponde en este momento al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral proceder en los términos de lo dispuesto en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí la improcedencia de lo solicitado por el partido apelante.*

*Por lo expuesto y fundado, se:*

**RESUELVE**

*ÚNICO. Se revoca el acuerdo de doce de diciembre de dos mil ocho, dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual desechó el escrito de denuncia en contra del Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, para los efectos de que, al existir elementos suficientes, dentro del día siguiente a la notificación de la presente resolución, admita, inicie el procedimiento especial sancionador y emplace al presunto infractor.*

*(...)"*

**XIX.** En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo el veintiséis de febrero del presente año, dictó en lo que interesa el siguiente acuerdo:

*"(..)*

*SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del presente expediente la copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral y que fue referida en la parte inicial del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; 2) En virtud de que del contenido de la sentencia en comento se advierte que el máximo órgano jurisdiccional en la materia mandató a esta autoridad a que iniciara el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra del Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, C. Javier May Rodríguez, por la presunta conculcación a lo previsto en los artículos 134,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*párrafo octavo de la Constitución federal; 347, párrafo 1, incisos d) del código electoral federal y 2, párrafo 1, inciso g); 3: 4 y 5 del Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, derivado de la probable promoción personalizada de dicho funcionario en la página de internet del Ayuntamiento que preside, identificada con la dirección [www.comalcalco.gob.mx](http://www.comalcalco.gob.mx); así como por la inclusión de su nombre en la efigie que se colocó al momento en que se inauguró la Avenida Bicentenario en el Municipio de mérito, iníciase el procedimiento de mérito; 3) Emplácese al funcionario antes referido, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; 4) Toda vez que el emplazamiento que se ordena en el punto que antecede se debe realizar en el estado de Tabasco, es decir, fuera de la sede donde se encuentra radicado el presente asunto, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a esta materia, y con el fin de que la parte denunciada no quede en estado de indefensión**, se amplía el término para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código comicial federal. Esto es así, porque de conformidad con los principios generales del proceso la autoridad de conocimiento está obligada a ampliar los plazos por razón de la distancia cuando tal ampliación resulte en absoluto indispensable para respetar la garantía de audiencia y de defensa del denunciado.-----*

*Es por lo anterior, que se señalan las **once horas del día tres de marzo de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "A", primer piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; 5) Cítese a las partes para que por sí o a **través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Toda vez que el denunciado no vive en la entidad federativa en la que se radicó el presente expediente y afecto de no dejarlo en estado de indefensión, hágase de su conocimiento de forma inmediata, vía fax el presente proveído, sin que por ello, no se formalice la diligencia de mérito a la brevedad.-----*

*Al efecto, se instruye a los Vocales Ejecutivo y/o Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído al C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de denunciante y al C. Javier May Rodríguez, Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, en su posición de denunciado.-----*

*Cabe referir que en el apartado correspondiente al procedimiento especial sancionador, el código comicial federal no regula el auxilio de los funcionarios antes acreditados; sin embargo, a efecto de realizar las labores encomendadas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se estima que en el caso resulta de aplicación supletoria lo previsto en el párrafo 6 del artículo 365 del ordenamiento legal en cita, en el sentido de que las diligencias que se realicen dentro de un procedimiento deben ser efectuadas por la Secretaría, a través del servidor público o apoderado legal que éste designe; 6) Con relación a las medidas cautelares que solicita el promovente, no ha lugar a acordarlas de conformidad, toda vez que se considera que los hechos denunciados no son de tal gravedad que afecten de modo irreparable alguno de los principios que rigen la materia electoral; y 7) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*(...)"*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

**XX.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo giró los oficios identificados con las claves SCG/266/2009 y SCG/267/2009, dirigidos a los CC. Javier May Rodríguez y Martín Darío Cázarez Vázquez, Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco y promovente, a efecto de hacerles de su conocimiento el inicio del procedimiento especial sancionador y darles vista de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo previsto en el artículo 369 del código electoral federal.

**XXI.** Asimismo, el Secretario Ejecutivo giró el oficio identificado con la clave SCG/268/2009, dirigido a la C. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco, a efecto de que notificara a los CC. Martín Darío Cázarez Vázquez y Javier May Rodríguez, los similares que fueron reseñados en el numeral que antecede.

**XXII.** El tres de marzo de de dos mil nueve a las once horas, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, diligencia a la que asistieron los CC. Martín Darío Cázarez Vázquez y Moisés Chávez Sánchez, en su calidad de denunciante y representante legal del Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, respectivamente, misma que se transcribe:

*"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA TRES DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTÚFAR, SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/284/2009, DE FECHA DOS DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL DENUNCIADO C. JAVIER MAY RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO, ASÍ COMO AL DENUNCIANTE C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*Y DESAHOGUEN LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----*

***SE HACE CONSTAR** QUE COMPARECE COMO DENUNCIANTE EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0000054631868; Y POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. JAVIER MAY RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALCALCO, ESTADO DE TABASCO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL C. MOISÉS SÁNCHEZ CHÁVEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0000073451253, ASÍ COMO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL CON NÚMERO DE ESCRITURA 18,531, EXPEDIDA ANTE LA FE NOTARIAL DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 1, DE COMALCALCO, TABASCO, EL LIC. ANÍBAL VÉLEZ SOMARRIBA, DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE SON LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL PRESENTE ASUNTO.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.-----*

***EN USO DE LA PALABRA, EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE SE RATIFICA, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE DENUNCIA INTERPUESTO POR ESTA REPRESENTACIÓN, SOLICITANDO QUE LA RESOLUCIÓN QUE EMITA ESTE ÓRGANO ELECTORAL EVALÚEN LOS CRITERIOS ORIENTADORES EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE DA ORIGEN A ESTE PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO AL DIVERSO SUP-RAP-006/2009. ASIMISMO, SE HA VERIFICADO LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA EL REPRESENTANTE DEL DENUNCIADO, ASÍ COMO LA PERSONALIDAD DE QUIEN EXPIDE EL PODER A SU NOMBRE, SOLICITANDO EN ESTE ACTO COPIAS DEL PODER PRESENTADO ASÍ COMO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE APORTE EL DENUNCIADO COMO PRUEBA Y EL ESCRITO DE ALEGATOS.-----*

*SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----*

***LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*PALABRA AL DENUNCIADO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, MOISES SÁNCHEZ CHÁVEZ, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----*

*EN USO DE LA PALABRA, EL C. MOISÉS SÁNCHEZ CHÁVEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. JAVIER MAY RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON EL CARÁCTER QUE ME HA SIDO RECONOCIDO POR ESTE INSTITUTO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL C. JAVIER MAY RODRÍGUEZ, ÉSTE, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO, EXHIBO EN ESTE ACTO ESCRITO DE CONTESTACIÓN RESPECTO A LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO DE FECHA TRES DE LOS CORRIENTES, CONSTANTE DE VEINTE FOJAS, Y DOCUMENTOS ANEXOS LOS CUALES SE ENCUENTRAN RELACIONADOS Y DESCRITOS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, SOLICITANDO EN ESTE ACTO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS Y CAPÍTULOS QUE INTEGRAN EL ESCRITO DE REFERENCIA COMO SI A LA LETRA SE INSERTARAN EN ESTE ACTO, HACIENDO ALUSIÓN POR LA RELEVANCIA DE LO QUE SE ALEGA A LO SIGUIENTE: SE SOLICITA A ESE INSTITUTO SE DECLARE LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL CUAL DE FORMA ILEGAL SE CORRIÓ TRASLADO A MI REPRESENTADO, CON FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE EN EL CUAL SE PRETENDIÓ EMPLAZAR AL C. JAVIER MAY RODRÍGUEZ A TRAVÉS DE UN FAX QUE FUE ENVIADO POR LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSTANTE DE ONCE FOJAS ÚTILES AL FRENTE Y DE LA CUAL DEBE OBRAR AGREGADA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y DE LA QUE SE DESPRENDE QUE LA NOTIFICACIÓN NO CUMPLIÓ CON LAS FORMALIDADES PROCESALES QUE PARA EL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESPECÍFICAMENTE EN LOS PÁRRAFOS DOS Y CUATRO, EN LOS QUE SE CONTEMPLA, EN PRIMER TÉRMINO, QUE CUANDO SE TRATA DE UN ACTO TAN RELEVANTE COMO ES LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO QUE CONSTITUYE EL PRIMER ACTO POR VIRTUD DEL CUAL UN ACUSADO, DENUNCIADO O DEMANDADO TIENE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN O ATRIBUYEN, DEBE SER NOTIFICADO DE FORMA PERSONAL, Y EL MISMO NUMERAL EN CITA ESTABLECE, EN SU PUNTO SEIS, QUE CUANDO AL NOTIFICAR DE FORMA PERSONAL EL EMPLAZAMIENTO NO SE ENCUENTRE EL INTERESADO, DEBERÁ DEJARSE CITATORIO QUE CONTENGA LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO ESTABLECE EL CITADO PUNTO, COMO SE ADVIERTE EN LA NOTIFICACIÓN QUE SE REALIZÓ VÍA FAX EN FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO ACTUAL, NO SE NOTIFICÓ NI BUSCÓ DE FORMA PERSONAL AL INTERESADO EN ESTE CASO, CIUDADANO JAVIER MAY RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO, Y MUCHO MENOS SE DEJÓ CITATORIO A COMO LO EXIGE EL ARTÍCULO 357, PUNTO SEIS, EN COMENTO, SINO QUE DICHA DILIGENCIA, DE FORMA IRREGULAR, FUE PRACTICADA INCLUSO EN UN DESPACHO DISTINTO AL QUE OCUPA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y ACUSANDO DE RECIBIDO EL SUSCRITO, EN CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD PÚBLICA, AMÉN QUE COMO SE ACUSÓ EN SU OPORTUNIDAD, EL FAX ÚNICAMENTE CONTENÍA ONCE FOJAS ÚTILES QUE CORRESPONDEN AL ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, EN CARÁCTER DE SECRETARIO DE ACTUACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE FECHA VEINTISIS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA, RESULTA EVIDENTE, EN CONSECUENCIA, QUE BAJO ESTA NOTIFICACIÓN SE CONCLUCA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A FAVOR DE MI REPRESENTADO, PUES ÉSTE NO ESTÁ EN CONDICIONES DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN SU CONTRA, PUESTO QUE ÚNICAMENTE EN AQUELLA FECHA LE FUE ENTREGADA COPIA, ADEMÁS ILEGIBLE EN ALGUNAS PARTES, DEL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE DIO INICIO AL PROCEDIMIENTO Y SE ACORDÓ, ENTRE OTRAS COSAS, EL EMPLAZAMIENTO Y LAS FECHAS PARA EL DESAHOGO DE ESTA DILIGENCIA. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL DÍA DE AYER, DOS DE LOS CORRIENTES, SE CONSTITUYERON DE NUEVA CUENTA FUNCIONARIOS DE ESTE INSTITUTO A EFECTO DE SUBSANAR LA DEFICIENCIA DEL EMPLAZAMIENTO, CON EL OBJETO DE CORRER TRASLADO A MI REPRESENTADO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN SU CONTRA, EMPERO DE NUEVA CUENTA NO SE OBSERVARON LAS FORMALIDADES QUE PARA EL EFECTO ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA MATERIA, PUESTO QUE LA DILIGENCIA SE ENTENDIÓ DE FORMA DIRECTA CON UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO Y NO CON EL INTERESADO EN ESTE CASO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA MUNICIPALIDAD, SIN QUE OBTIAMENTE SE HAYA PROCEDIDO A DEJAR CITATORIO, ATENDIENDO A QUE LA AUDIENCIA ERA EL DÍA DE HOY, POR LO QUE NO SE PODÍA DEJAR ÉSTE, PUESTO QUE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO ELECTORAL EL CITATORIO DEBE DEJARSE SEÑALÁNDOSE FECHA PARA EL DÍA SIGUIENTE, A EFECTO DE PRACTICAR EL EMPLAZAMIENTO, ESTO EN TÉRMINOS DEL PUNTO SIETE DEL ALUDIDO ARTÍCULO 357. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, CABE SEÑALAR QUE EN EL SUPUESTO, SIN CONCEDER, QUE ESTA NOTIFICACIÓN FUERA LEGAL, SE CONTRAVIENE LO PRECEPTUADO POR EL PUNTO DOS DEL MISMO ARTÍCULO 357 QUE ESTABLECE QUE CUANDO SE ESTABLEZCA UN PLAZO PARA LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA, ESTA DEBERÁ SER NOTIFICADA AL MENOS CON TRES DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN AL DÍA Y HORA EN QUE SE HAYA DE SEÑALAR LA ACTUACIÓN O AUDIENCIA; AL RESPECTO DEBE SEÑALARSE QUE SI BIEN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TIENE COMO CARACTERÍSTICA QUE LAS DILIGENCIAS SE PRACTIQUEN DE FORMA RÁPIDA Y OPORTUNA, LAS DISPOSICIONES A QUE ME HE REFERIDO FORMAN PARTE DE LAS GENERALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE, TANTO EN PROCEDIMIENTOS SANCIONADOR ORDINARIO COMO EN EL ESPECIAL, PUES SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DENOMINADO "DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. DISPOSICIONES GENERALES", DEL TÍTULO PRIMERO DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO EN MENCIÓN. POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, ES POR LO QUE SOLICITO EL DIFERIMIENTO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, COMO CONSECUENCIA CON IRREGULARIDADES EN LAS DILIGENCIAS REFERIDAS, A EFECTO DE DAR LA OPORTUNIDAD LEGAL DE UNA DEFENSA A CARGO DE MI REPRESENTADO. LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS FUERON ABORDADAS EN ESCRITO QUE PRESENTO EN ESTE ACTO, EN EL QUE TAMBIÉN DE FORMA CAUTELAR SE PRONUNCIA MI REPRESENTADO EN CUANTO A LOS PUNTOS DE HECHOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA INTERPUESTO EN SU CONTRA, PERO QUE NO FUERON AGOTADAS EN SU TOTALIDAD TODA VEZ QUE, COMO SE DIJO, LAS MISMAS, REFIRIÉNDOME AL TRASLADO, FUERON ENTREGADAS EL DÍA DE AYER APROXIMADAMENTE A MEDIO DÍA, POR LO QUE ESTA PRONTITUD CON LA QUE SE ENTREGÓ EL TRASLADO IMPIDIÓ, ADEMÁS, OFRECER PRUEBAS O CAUDAL PROBATORIO QUE A NUESTRA PARTE CORRESPONDÍA. QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR, SOLICITANDO A ESTE INSTITUTO RESUELVA EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LA MATERIA.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL C. JAVIER MAY RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*EN ESTE ACTO, SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, EN VEINTE FOJAS ÚTILES POR UN SOLO LADO, ASÍ COMO LOS SIGUIENTES ANEXOS: A) COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, EN LA CUAL SE HACE CONSTAR SE DESIGNÓ COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO, AL C. JAVIER MAY RODRÍGUEZ. B) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE INSTALACIÓN DEL CABILDO MUNICIPAL, CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE, CORRESPONDIENTE AL AYUNTAMIENTO ANTES REFERIDO QUE FUNGIRÁN COMO TAL POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, MISMA QUE CONSTA DE ONCE FOJAS ÚTILES. C) COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA A NOMBRE DE SÁNCHEZ CHÁVEZ MOISÉS, D) DOS FOTOGRAFÍAS A COLOR Y E) COPIAS SIMPLES DEL OFICIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/266/2009, ASÍ COMO LA CARÁTULA DE FAX QUE CONSTAN EN ONCE FOJAS ÚTILES.-----*

*ASIMISMO, EN ESTE ACTO SE DA CONTESTACIÓN A LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO, EN EL SIGUIENTE SENTIDO: NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LAS SOLICITUDES REALIZADAS, EN VIRTUD QUE TAL COMO SE DESPRENDE DEL ACUERDO DE FECHA VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, EL HECHO DE QUE LA NOTIFICACIÓN SE HAYA REALIZADO AL PRINCIPIO VÍA FAX, SE DEBIÓ A QUE EL DENUNCIADO NO VIVE EN LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE SE RADICÓ EL PRESENTE EXPEDIENTE, MOTIVO POR EL CUAL, A EFECTO DE NO DEJARLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, SE ORDENÓ HACER DE SU CONOCIMIENTO EL REFERIDO PROVEÍDO, PARA QUE CONTARA CON LOS ELEMENTOS QUE LE PERMITIERAN COMPARECER AL PRESENTE PROCEDIMIENTO; NO OBSTANTE QUE EN EL MISMO TAMBIÉN SE ORDENÓ QUE A LA BREVEDAD SE FORMALIZARA LA NOTIFICACIÓN DE REFERENCIA. SITUACIÓN QUE EN EL CASO ACONTECIÓ EL DÍA DOS DE MARZO DE LOS CORRIENTES. ASIMISMO, NO ES DE ACORDAR DE CONFORMIDAD EL MOTIVO DE DISENSO DEL REPRESENTANTE DEL DENUNCIADO, EN EL SENTIDO DE QUE LA NOTIFICACIÓN NO SE REALIZÓ ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 357, PÁRRAFO DOS, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS FEDERALES, TODA VEZ QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO TIENE REGLAS ESPECÍFICAS QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO CUARTO DENOMINADO "DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".-----*

*NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD CONSIDERA NECESARIO SEÑALAR QUE EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO CONSISTE EN QUE SE IMPONGA AL DENUNCIADO DEL HECHO QUE SE LE IMPUTA, SITUACIÓN QUE EN EL PRESENTE CASO ACONTECIÓ, TAN ES ASÍ, QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DENUNCIADO, QUE EL DÍA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE RECIBIÓ VÍA FAX EL OFICIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/266/2009, COMPARECE EN ESTE ACTO EN REPRESENTACIÓN DEL FUNCIONARIO ANTES SEÑALADO. EN CONSECUENCIA, CON LAS MANIFESTACIONES ANTES VERTIDAS, ESTA AUTORIDAD CONSIDERA QUE NO ES*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*PROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN QUE SOLICITÓ EL REPRESENTANTE DEL DENUNCIADO.-----*

*VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO DE DENUNCIA DE VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, ASÍ COMO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DEL C. JAVIER MAY RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO, DE ESTA FECHA, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TÉCNICAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN DOS FOTOGRAFÍAS, APORTADAS POR EL DENUNCIANTE, SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. ASIMISMO, POR LO QUE SE REFIERE A LAS PRUEBAS ENLISTADAS EN SU ESCRITO DE DENUNCIA CON LOS NÚMEROS ONCE Y DOCE, RELATIVAS A LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO SON DE ADMITIRSE, TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ÚNICAMENTE SE ADMITEN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TÉCNICAS.-- POR LO QUE SE REFIERE A LA SOLICITUD DE QUE DE MANERA INMEDIATA SE VERIFIQUE LA PÁGINA DE INTERNET <http://www.comalcalco.gob.mx>, EN ESTE ACTO SE REALIZA LA VERIFICACIÓN Y SE ORDENA HACER UNA IMPRESIÓN DE LA MISMA, LA CUAL CONSTA DE DOS FOJAS; ASIMISMO, SE VERIFICARON LAS LIGAS DE INTERNET QUE FUERON REFERIDAS EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS; ESPECÍFICAMENTE EN LOS NUMERALES TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE Y OCHO, CABE REFERIR QUE LA MENCIONADA EN EL ÚLTIMO NUMERAL NO COINCIDE CON LO DICHO POR EL DENUNCIANTE. EN ESTE ACTO, SE ORDENA AGREGAR A LA PRESENTE ACTA LA IMPRESIÓN DE DICHAS LIGAS EN ONCE FOJAS ÚTILES.-----*

*ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA. EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE FUERON RESEÑADAS AL MOMENTO DE TENER POR ADMITIDO SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, MISMAS QUE AL CONSISTIR EN DOCUMENTALES SE TIENEN POR DESAHOGADAS POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE SE REFIERE A LA PRUEBA ENLISTADA EN SU ESCRITO DENTRO DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS CON EL NÚMERO TRES, NO ES DE ADMITIRSE, TODA VEZ QUE LA MISMA FUE OFRECIDADA EN ESTE ACTO PERO NO FUE APORTADA, A PESAR DE QUE ESTE ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA PRESENTARLA.- POR LO QUE SE REFIERE A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS, RESERVÁNDOSE SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

*A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL DÍA TRES DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.--EN USO*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*DE LA PALABRA, EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: TODA VEZ QUE LA PARTE DENUNCIADA ARGUMENTA QUE SE PRETENDIÓ NOTIFICAR LA AUDIENCIA, ES DE DESTACARSE QUE NO SE PRETENDIÓ, CUBRIENDO LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES QUE ESTABLECE EL CAPÍTULO CUATRO RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CONCEDIENDO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE DEBE DE HABER EN ESTE PROCEDIMIENTO. ASIMISMO, NO SE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL DENUNCIADO, TODA VEZ QUE AUNQUE ADUCE HABER ENTRADO DE MANERA INSUFICIENTE A COMBATIR LOS HECHOS DENUNCIADOS, SI LE HUBIERA PUESTO EL MISMO ÉNFASIS QUE OCUPÓ PARA DESESTIMAR LA NOTIFICACIÓN, LE HUBIERA DADO TIEMPO PARA ARGUMENTAR, DE MANERA PROFUNDA, POR LOS HECHOS DENUNCIADOS. SIENDO ASÍ QUE AL HABER COMBATIDO LOS PUNTOS DE HECHOS Y AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL ACTOR, LO CIERTO ES QUE QUEDA SIN EFECTO LA SOLICITUD PLANTEADA, AUNQUE LO HAYA HECHO DE MANERA CAUTELAR, TODA VEZ QUE EL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, POR SU NATURALEZA ES SUMARIO. CABE DESTACAR QUE A SIMPLE VISTA DE LAS PROBANZAS PRESENTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA, LEJOS DE DESESTIMAR LOS AGRAVIOS LOS FORTALECE, DADO QUE PRESENTA FOTOGRAFÍAS EN LAS CUALES SE VE EL COLOR AMARILLO, ASÍ COMO DIVERSOS ELEMENTOS DENUNCIADOS POR EL ACTOR COMO LO SON QUE ESTUVO PRESENTE EN LA INAUGURACIÓN, QUE SE RECONOCEN DE MANERA TÁCITA LOS HECHOS DENUNCIADOS, ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN DEL SLOGAN UTILIZADO EN LA CAMPAÑA "POR EL BIEN DE TODOS" Y DADO QUE FUE PRESENTADA POR LA PARTE DENUNCIADA, SOLICITO SEA VALORADA COMO PARTE DE LA LITIS PLANTEADA POR EL DENUNCIADO. REITERO MI SOLICITUD DE LA COPIA DE LO ACTUADO ASÍ COMO EL ESCRITO Y DE LAS PROBANZAS PRESENTADAS POR LA PARTE DENUNCIADO. ASIMISMO, SE HAGA UNA REVALORACIÓN, POR PARTE DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, A EFECTO DE VERIFICAR SI LA PÁGINA DE INTERNET CUMPLE CON LO RECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 228, PÁRRAFO CINCO, DADO QUE CONTIENE EL INFORME DE LABORES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESA MUNICIPALIDAD, EN EL CUAL EXISTE UNA PROHIBICIÓN, PUESTO QUE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO CONTEMPLA, DEL PRIMERO AL QUINCE DE DICIEMBRE DE CADA AÑO PARA RENDIR ESTOS INFORMES Y AL VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA PÁGINA DE INTERNET EN ESTE ACTO, SE VERIFICA QUE CONTIENE EL SEGUNDO INFORME DE LABORES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DENUNCIADO, LO QUE CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 228, PÁRRAFO CINCO, DADO QUE LA DIFUSIÓN DE LOS INFORMES DE GOBIERNO SE CONSTRIÑE A SIETE DÍAS ANTES Y CINCO DÍAS DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ, SIENDO ESTA FECHA EN EL MES DE DICIEMBRE Y SE PIDE SE VERIFIQUE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, TODA VEZ QUE EL INFORME ACABA DE APARECER EN DICHA PÁGINA Y SE ESTÁ DANDO FE EN LA PRESENTE DILIGENCIA DE LA EXISTENCIA EN LA PÁGINA DE INTERNET DE DICHO INFORME.-----*

*LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----  
ACTO SEGUIDO, ESTA SECRETARÍA ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL DENUNCIANTE, EN EL SENTIDO DE QUE SE LE ENTREGUEN COPIAS DE LA PRESENTE, ASÍ COMO DEL ESCRITO Y ANEXOS PRESENTADOS POR EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA. CON RELACIÓN A LA VERIFICACIÓN DE*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*QUE EN LA PÁGINA DE INTERNET APARECE EL SEGUNDO INFORME DE LABORES DEL REFERIDO SERVIDOR PÚBLICO, NO ES DE ACORDARSE DE CONFORMIDAD, TODA VEZ QUE NO ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA ELLO, YA QUE LA PRESENTE ETAPA ÚNICAMENTE SE REFIERE AL MOMENTO EN QUE LAS PARTES PUEDEN PRESENTAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS HA CONCLUIDO CON ANTERIORIDAD A ÉSTA.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO JAVIER MAY RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----*

***EN USO DE LA PALABRA, EL C. MOISÉS SÁNCHEZ CHÁVEZ, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL DENUNCIADO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: NO OBSTANTE QUE LOS ALEGATOS FORMULADOS POR LA PARTE NO TIENEN CARÁCTER VINCULATORIO CON LA RESOLUCIÓN QUE EN SU OPORTUNIDAD EMITA LA AUTORIDAD, ME PERMITO SEÑALAR DE QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO SE AGOTARON LAS EXIGENCIAS PROCESALES QUE EXIGE LA MATERIA POR LO QUE QUEDÓ VULNERADA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE CONSTITUCIONALMENTE OPERA A FAVOR DE MI REPRESENTADO, CIRCUNSTANCIA QUE SOLICITO SE VALORE AL EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN A ESTE PROCEDIMIENTO. EN CUANTO A LO SEÑALADO POR LA CONTRARIA, EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN LAS FIJACIONES FOTOGRÁFICAS, ÚNICAMENTE ES DE DECIR QUE LA LEY QUE REGULA LA MATERIA NINGUNA RESTRICCIÓN PREVIENE EN CUANTO AL USO DE COLORES; DE SER ASÍ, SE LLEGARÍA AL ABSURDO DE QUE TODA LA PROPAGANDA ELECTORAL DEBIERA IMPRIMIRSE EN BLANCO Y NEGRO. Y EN CUANTO A LA PRESENCIA DE MI REPRESENTADO EN LA INAUGURACIÓN DE LA AVENIDA MONTSERRAT, HOY BICENTENARIO, EN LA CIUDAD DE COMALCALCO, TABASCO, TAMPOCO SE PREVIENE EN LA NORMATIVIDAD QUE AL CASO NOS OCUPA ALGÚN IMPEDIMENTO PARA QUE LOS FUNCIONARIOS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, REALICEN ACCIONES DE GOBIERNO, CUANDO ÉSTAS CONSTITUYEN LA PRINCIPAL RESPONSABILIDAD DE TODO ENTE PÚBLICO, EN TRATÁNDOSE DE AYUNTAMIENTOS. POR ÚLTIMO, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE ME EXPIDA COPIA DE LA PRESENTE DILIGENCIA, ASÍ COMO DE LOS ANEXOS QUE EN ESTE ACTO SE CONSTITUYERON, CONSISTENTES EN LA IMPRESIÓN DE DIVERSAS LIGAS DE INTERNET.-----***

***LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. MOISÉS SÁNCHEZ CHÁVEZ, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL C. JAVIER MAY RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. -----***  
***POR CUANTO A LA SOLICITUD REALIZADA POR LA PARTE DENUNCIADA, EN EL SENTIDO DE QUE SE LE ENTREGUEN COPIAS DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y SUS ANEXOS, LA MISMA SE ACUERDA DE CONFORMIDAD.-----***

***LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE***



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA TRES DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----  
(...)”*

**XXIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7, 369 y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

- 1.** Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) f) y h) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- 2.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.
- 3.** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

Instituciones y Procedimientos Electorales y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

4. Que en virtud de que el representante legal del servidor público denunciado hizo valer la nulidad de la notificación al emplazamiento al presente procedimiento, lo procedente es contestar dichos argumentos.

Antes de dar contestación a dichos motivos de disenso, es necesario referir que la notificación del emplazamiento al presente procedimiento se realizó en principio, el día veintisiete de febrero del presente año, vía fax, con el fin de evitar dejar en estado de indefensión al denunciado, diligencia que fue atendida por el C. Moisés Sánchez Chávez, y se formalizó el día dos de marzo del presente año en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal.

Es infundado el agravio que hace valer el representante legal del Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, en el sentido que no se cumplió cabalmente con el procedimiento legal de emplazamiento que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de lo siguiente.

Al respecto, el representante legal del Presidente Municipal denunciado, que cabe referir es el mismo que recibió la notificación vía fax, hizo valer que la notificación que se realizó el día dos de marzo del presente año:

- a. Debió efectuarse personalmente con el denunciado, cerciorándose que era el domicilio correcto; y
- b. Debió dejar citatorio con la persona que se encontrara en el mismo para que lo esperara al día siguiente y realizar la diligencia.

En primer término, es preciso señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 47/95, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar, y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La primera y más importante de esas formalidades esenciales del procedimiento y, además, requisito indispensable para que se puedan dar las otras, es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

En el proceso jurisdiccional esa primera formalidad se denomina generalmente emplazamiento.

La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

Precisamente por la importancia y trascendencia que tiene el emplazamiento es que, por un lado, las leyes procesales lo regulan detalladamente, estableciendo las formalidades de que debe estar investido y, por otro, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad.

Es indudable que las formalidades que disponen las leyes procesales para la práctica del emplazamiento no tienen otra finalidad que la de garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra y de sus consecuencias, pues sólo así tendrá realmente oportunidad de defenderse.

Asimismo, cabe referir que el representante legal del denunciado manifestó que no se cumplieron a cabalidad las formalidades previstas en el artículo 357 del código electoral federal, mismo que dispone que:

*“Artículo 357*

*1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales."

En ese sentido, se considera que el argumento que hace valer el denunciado debe ser desestimado, porque él mismo reconoce que dicho artículo se encuentra dentro de las disposiciones generales de los procedimientos sancionadores, motivo por el cual, las reglas que en dicha disposición se prevén no pueden ser aplicadas de forma exacta al procedimiento especial sancionador, toda vez que de conformidad con la naturaleza sumaria de dicho procedimiento, los plazos son mucho más cortos, por lo que apegarse a las hipótesis que prevé el numeral 357 del código comicial federal, resulta imposible.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcriben los artículos en los que de forma específica se regulan los plazos que existen para desahogar y resolver un procedimiento especial.

*Artículo 368*

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. Cuando admite la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

(...)

*Artículo 369*

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

*b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;*

*c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y*

*d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.*

*Artículo 370*

*1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.*

*(...)"*

Por lo expuesto, se considera que las reglas de notificación que se prevén en el artículo 357 del código electoral comicial, no pueden llevarse a cabalidad en el procedimiento especial sancionador, porque de lo contrario no se cumplirían los plazos que de forma específica regula dicho procedimiento.

Un ejemplo de que dichas reglas no pueden aplicar a cabalidad es el hecho de que en el párrafo 2 del artículo 357 del código electoral federal, se regula que las resoluciones que entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará de forma personal, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, formalidad que bajo ninguna circunstancia cabe en el especial sancionador, toda vez que de conformidad con lo previsto en el párrafo 7 del artículo 368 del ordenamiento legal en cita, una vez que se admita la denuncia se emplazará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acuerdo de admisión.

Una vez asentado lo anterior, es preciso señalar que tampoco le asiste la razón al denunciado cuando argumenta que tal notificación debió ser entendida de forma directa por el Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, ya que no se puede dejar de lado el hecho de que al ser un servidor público de alta investidura cuenta con toda una estructura y personal de apoyo, para atender diversos tipos de diligencias, máxime una como la que en este caso, solicita que se anule, circunstancia que no debe dejar de valorarse, a la luz de que su condición de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

funcionario público lo pone en una situación más protegida que un particular o ciudadano común, que en principio, no cuenta con una estructura a su cargo.

Sin embargo, se considera que la situación que hace valer el denunciado, sólo le es imputable a él, dado que tenía pleno conocimiento que se formalizaría la diligencia de emplazamiento, ya que personal adscrito al Ayuntamiento que preside recibió vía fax los documentos de traslado del presente expediente, situación que no se debe confundir con la diligencia de emplazamiento, en virtud de que el hecho de enviarle los documentos por esa vía, fue única y exclusivamente para que se impusiera de los mismos y contara con más tiempo para realizar una adecuada defensa con el fin de no dejarlo en estado de indefensión.

En ese sentido, tal y como se desprende del acta que se realizó con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos, cabe referir que el ciudadano que compareció al presente procedimiento en calidad de representante del Presidente Municipal denunciado es el mismo que recibió el fax antes aludido, motivo por el cual es un hecho irrefutable que el denunciado tuvo conocimiento de la instauración del procedimiento, así como de los hechos que se le imputaban desde el viernes veintisiete de febrero de dos mil nueve, pues dicha notificación preliminar se realizó precisamente a su apoderado legal. No obstante que dicha notificación se formalizó el día lunes dos de marzo del presente año, tal como se acredita de la cédula de notificación que obra agregada en autos.

De igual forma, y contrario a lo que señala el representante legal del Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, el personal del Instituto Federal Electoral que realizó la diligencia de emplazamiento el pasado dos de marzo del año en curso, sí se cercioró que el lugar en donde estaba constituido, efectivamente se podía encontrar al buscado, tan es así, que entendió la diligencia con el personal jurídico de dicho ayuntamiento, quien ya tenía conocimiento de la instauración del presente procedimiento, máxime que es un hecho público y notorio que la persona buscada, es el Presidente Municipal del citado municipio, por lo que es el lugar donde labora y despacha sus asuntos, de ahí que era lógico y jurídico, que se podía localizar en el lugar donde se realizó la diligencia.

Y por último, el motivo de disenso que manifiesta el representante del Presidente Municipal, en el sentido de que no contó con copia legible del auto de admisión y de la denuncia, por lo que no estuvo en condiciones de defenderse, de igual forma resulta infundado, ya que como se señaló con anterioridad, el emplazamiento tiene como finalidad la de garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra y de los hechos que se le imputación, situación que sí aconteció en el caso.

Lo anterior, es así toda vez que el Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, tuvo noticia cierta y plena del inicio del procedimiento instaurado en su contra, desde el día viernes veintisiete de febrero del presente año, toda vez que como se ha manifestado, la persona que recibió el fax mediante el cual se mandó copia del oficio SCG/266/2009, es la misma que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos que se realizó el día tres de marzo del año que transcurre, en representación de dicho funcionario.

Asimismo, de las constancias aportadas por el representante del servidor público denunciado, se desprende que éste sí tuvo la oportunidad de defenderse en el presente procedimiento, toda vez que en la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del código comicial federal, se entregó un escrito suscrito por el C. Javier May Rodríguez en el que se hacen valer diversas defensas y excepciones respecto de los hechos que le imputa el C. Martín Darío Cázarez Vázquez.

En ese sentido, se considera que el denunciado contó con todos los elementos necesarios que le permitieron verter las defensas a los hechos que se le imputan, tan es así, que el C. Moisés Sánchez Chávez acudió en su representación a la multitudada audiencia de pruebas y alegatos, vertiendo argumentos respecto a los hechos que el denunciado considera constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Es por ello, que se considera que en el caso se tiene por acreditado que el denunciado tuvo conocimiento de la imputación que en el presente procedimiento se endereza en su contra; por tanto, al comparecer al presente procedimiento, cualquier vicio que en la diligencia de emplazamiento pudiese haberse actualizado, resulta subsanado, en virtud de que el objeto esencial de dicha diligencia consistió en hacer de su conocimiento los hechos que dieron origen al presente procedimiento, salvaguardándose de esta forma la garantía de oportuna defensa.

En este tenor, conviene señalar que el emplazamiento es un acto procesal de naturaleza mixta, el cual se compone, por una parte, de un acto de comunicación en sentido estricto, por el que se notifica al destinatario la existencia de un procedimiento en su contra, y por otra, se compone de un acto mediante el cual se excita a comparecer al mismo; en efecto, la sustancia y esencia de dichos actos



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

es que la parte denunciada tenga conocimiento de lo que sucede en el proceso y si esto ocurre, aunque el acto de comunicación adoleciere de alguna irregularidad, debe producir plenos efectos.

En este orden de ideas, conviene tener presente como criterio orientador el contenido del artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que de conformidad con lo establecido en el artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 4, párrafo 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta de aplicación supletoria al procedimiento citado al rubro, el cual, a la letra, establece lo siguiente:

*“ARTICULO 320.- No obstante lo dispuesto en el título anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.”*

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito establece que aun cuando alguna notificación se hubiese realizado de forma irregular, surtirá efectos jurídicos plenos, siempre que se haya satisfecho el objeto primordial de la misma, es decir, que el sujeto denunciado tenga conocimiento de la finalidad de dicha diligencia.

En el caso que nos ocupa, como ya se estableció, la diligencia de emplazamiento realizada por esta autoridad electoral federal surtió efectos jurídicos plenos, en virtud de que satisfizo el objeto primordial de su realización, consistente en hacer del conocimiento del C. Javier May Rodríguez, los hechos que dieron origen al presente procedimiento especial sancionador, tan es así, que su representante legal compareció al presente procedimiento, tal como se evidencia del contenido del acta que se realizó con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por los motivos antes expuestos, así como por el hecho notorio de que un representante legal del servidor público denunciado asistió a la multicitada audiencia de pruebas y alegatos, se considera que en caso de que se estimara que la notificación no cumplió con las formalidades, tal situación se convalidó con la presencia del representante legal antes señalado, así como con la presentación en el que se hicieron valer las excepciones a los hechos que se le imputan, motivo por el cual se considera que no se dejó en estado de indefensión al denunciado, ya que como se ha venido explicando, conocía perfectamente de la instauración del presente procedimiento, así como los hechos que se le atribuyen.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

Cabe referir que las anteriores consideraciones guardan relación con las que fueron vertidas por esta autoridad al momento de realizar la audiencia de pruebas y alegatos que llevó a cabo el día tres de marzo del presente año.

Por otra parte, de la revisión al escrito suscrito por el C. Javier May Rodríguez, Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, se advierte que hace valer como motivo de inconformidad que no se le concedió término para dar contestación a la demanda, toda vez que sólo se le dio aviso de la instauración del procedimiento y se le citó a la audiencia que prevé el artículo 369 del código electoral federal.

Esta autoridad considera que tal motivo de disenso resulta infundado, toda vez que la naturaleza del procedimiento especial sancionador es de tipo sumario y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admitida la denuncia se emplazará a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe término alguno en esta clase de procedimiento para que se dé contestación a la demanda, porque el momento procesal oportuno para ello es precisamente la audiencia a que se refiere el artículo en comento, por lo que no le asiste la razón respecto a que se le dejó en estado de indefensión al no habersele otorgado un plazo distinto para dar contestación a los hechos que le atribuye el C. Martín Darío Cázarez Vázquez.

Asimismo, cabe señalar que un representante legal del denunciado compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el tres de marzo del año en curso, en la cual proporcionó un escrito de misma fecha suscrito por el Presidente Municipal, en el cual se da contestación a los hechos que se le imputan e incluso ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes para desvirtuarlos.

**5.** Que al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto, procede entrar al análisis de la denuncia planteada, a efecto de determinar, si como lo afirma el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, el C. Javier May Rodríguez, Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, infringió la normativa comicial federal.

En el escrito de denuncia, el C. Martín Darío Cázarez Vázquez hizo valer como motivos de inconformidad, los siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

1. Que el Presidente Municipal, Javier May Rodríguez, ha venido realizando una indebida promoción de su imagen, a través de la realización de diversos actos:
  - o Que el día 20 de septiembre de 2008 se inauguró la avenida Bicentenario de Comalcalco, Tabasco, motivo por el cual se colocó una columna en que en la parte central dice: *“INAUGURADA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2008, SIENDO PRESIDENTE MUNICIPAL JAVIER MAY RODRÍGUEZ. Con Menos Hacemos MÁS”*.
  - o Que en la página de internet <http://www.comalcalco.gob.mx>, que es la página oficial del H. Ayuntamiento de Comalcalco, se encuentran diversas fotografías y boletines de prensa, en las cuales se reseña la obra de gobierno que en la administración del C. Javier May Rodríguez, ha venido realizando, no obstante ello, de forma indebida se difunde su nombre e imagen.
2. Que la imagen pública se ha convertido en un área de oportunidades para que los diversos actores políticos puedan acceder a posicionarse en las preferencias y en su caso en la percepción de la ciudadanía y ésta representa un aspecto fundamental de las comunicaciones estratégicas que los actores comunicativos establecen, de forma consciente o no, con los destinatarios de sus mensajes.
3. Que la imagen pública obliga a reparar en seis ámbitos fundamentales de expresividad: imagen física, profesional, verbal, visual, audiovisual e ambiental. Y que para ese análisis, la imagen institucional se tiene que dar en un contexto que esté libre de expresiones, imágenes, voces o cualquier otro tipo de elementos que pudiesen dar oportunidad a la promoción de imagen personalizada de algún servidor público. Esto con base en la prohibición establecida en la Carta Magna y en la normatividad electoral.
4. Que lo que se debe informar en su momento son los resultados de la gestión gubernamental por ser el ente público representado y no ser aprovechado por el servidor público, para la difusión y promoción de su imagen como servidor público.
5. Que la información y publicidad oficiales, se explican en la medida en que los ciudadanos no siempre se informan, a través de la fuente convencional y requieren de los medios para allegarse de datos y hechos de interés

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

públicos; sin embargo, hay excesos por parte de autoridades que aprovechan la publicidad oficial para promocionar su imagen o la de algún partido político utilizando recursos públicos, violando con ello la prohibición constitucional y electoral.

6. Que el Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, al utilizar al equipo técnico y humano del área de comunicación social del Ayuntamiento, así como la página de Internet para que difundan su imagen, está realizando acciones que contravienen lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal, en el sentido de que la propaganda institucional no debe ser personalizada e incluso que ningún servidor público puede utilizar recurso alguno del erario, para promocionar su imagen, incluyendo los recursos humanos a su cargo.
7. Que los boletines informativos, por el hecho de ser realizados por un área de gobierno, no deben contener los nombres o imágenes de los funcionarios públicos y se deben constreñir a la difusión de la obra pública o social del Ayuntamiento, como en el caso, porque de lo contrario están induciendo a los diversos medios de comunicación a que difundan la imagen del servidor público. Es por ello, que la comunicación y la publicidad oficial deben tener un enfoque institucional y no servir de plataforma e impulso de proyectos políticos personales o de partido político alguno.
8. Que la promoción personal, estando en funciones dentro del servicio público, es una forma de corrupción y un acto ventajoso, ya que hace una permanente inducción propagandística, personal y partidista hacia los ciudadanos que vulnera el bien jurídico tutelado de la equidad en la contienda. Y por su parte, los recursos públicos tienen que estar destinados para los fines propuestos y siempre deben estar sujetos a una estricta transparencia y rendición de cuentas.
9. Que los hechos realizados por el C. Javier May Rodríguez reflejan la intención de realizar una campaña institucional que se encuentra fuera de los plazos establecidos en el párrafo 5 del artículo 228 del código electoral federal, en el sentido de que una vez al año los funcionarios públicos podrán rendir su informe de labores o gestión, toda vez que según el dicho del actor los boletines que se publican que denuncia, se pueden considerar como propaganda que violenta y afecta los bienes jurídicos tutelados por

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

las disposiciones del código electoral federal. Motivo por el cual considera que con la difusión de dicha información se violenta lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de este Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

10. Que los boletines que se publican en la página de Internet del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, también contravienen lo previsto en el artículo 2 del Reglamento de este Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en específico, lo que se refiere a: Se considera propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o sus servidores públicos; a través de medios similares a televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes que contengan: el nombre, la fotografía, la imagen de un servidor público u otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
11. Que aun cuando en el artículo 4 del Reglamento de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos se prevé que tendrán carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los incisos b) al h) del artículo 2 de ese ordenamiento; lo cierto es que este ordenamiento no puede ir por encima de lo que dispone la Carta Magna, toda vez que en el párrafo octavo del artículo 134 se prohíbe la prohibición personalizada de los servidores públicos.

El promovente, para acreditar su dicho, presentó como pruebas:

1. Dos fotografías en las que aparece la columna que se colocó en la inauguración de la Avenida Bicentenario, en la cual se lee: "INAUGURADA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2008, SIENDO PRESIDENTE MUNICIPAL JAVIER MAY RODRÍGUEZ, Con Menos Hacemos MÁS", mismas que se insertan:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**



2. Asimismo, aportó las siguientes impresiones a color:

1. Página de Internet del municipio de Comalcalco, Tabasco, <http://www.comalcalco.gob.mx>, misma que según consta de la impresión se obtuvo el dieciocho de octubre del año próximo pasado, en tres fojas.
2. Boletín No. 251 Inaugura Javier May la obra de vialidad más importante de su administración, identificada con la liga de Internet <http://www.comalcalco.gob.mx/boletin.php?recordID=248>, la cual según consta de la impresión se obtuvo el mismo dieciocho de octubre del año pasado, en tres fojas.
3. Boletín No. 252 El impuesto predial se lo devolvemos al pueblo con más y mejores servicios: Javier May, la cual al parecer se obtuvo en el link <http://www.comalcalco.gob.mx/boletin.php?recordID=249>, misma que según consta se obtuvo en la misma fecha y que consta de dos fojas.
4. Boletín No. 254 En el 2009 construiremos más obras de beneficio social, promete Javier May, la cual según consta se encontró en la página electrónica <http://www.comalcalco.gob.mx/boletin.php?recordID=251>, la que según consta de la impresión se obtuvo el día dieciocho de octubre del año próximo pasado y consta de dos fojas.
5. Boletín No. 256 Mientras otros engañan a la gente, nosotros sí cumplimos: Javier May, la que al parecer se obtuvo del link

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

<http://www.comalcalco.gob.mx/boletin.php?recordID=253>, misma que también fue impresa en la fecha multicitada y que consta de dos fojas.

6. Boletín 263 Inaugura Javier May puente que fortalece el desarrollo urbano de la ciudad, la cual según aparece de la impresión se obtuvo de \_\_\_\_\_ la \_\_\_\_\_ página <http://www.comalcalco.gob.mx/boletin.php?recordID=260>, en la multireferida fecha y consta de dos fojas.
7. Boletín 265 El apoyo a la educación, compromiso prioritario para mi gobierno: Javier May, misma que al parecer se obtuvo en la página <http://www.comalcalco.gob.mx/boletin.php?recordID=260> y también fue impresa en la fecha multicitada y que consta de dos fojas.

Las anteriores probanzas constituyen medios de prueba técnicos y documentales privadas, que serán valoradas atendiendo a lo previsto en el artículo 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, incisos b) y c); 36; 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Por lo que hace a las **pruebas técnicas** que ofrece el denunciante, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen valor de indicio, en atención a que éstas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesite.

Con relación a las documentales privadas antes referidas, cabe señalar que en la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día tres de marzo del año en curso, se corroboró la existencia de los boletines antes enumerados, salvo el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

identificado en el numeral 7 que antecede. Asimismo, se advirtió que el contenido de la página principal del Municipio de Comalcalco, Tabasco, no coincide con la impresión que aportó el denunciante.

En ese sentido, de las documentales antes referidas, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

1. Que el 20 de septiembre de 2008, el C. Javier May Rodríguez inauguró la obra de vialidad más importante de su administración, avenida Bicentenario.
  - Que en dicho acto, el alcalde Javier May Rodríguez manifestó que ese proyecto era muestra importante de lo que se puede lograr cuando existe voluntad de mejorar, y se aprovecha adecuadamente el presupuesto para aportar bienes particulares a favor del interés colectivo.
  - Que dicho acceso tiene un longitud de 17,524 metros cuadrados de concreto, 3,667 metros lineales de guarniciones y 1,741 metros de banqueta y tuvo un costo de \$17'137,442.66 M.N.
  - Que destacó que con la construcción de esa vialidad, constituía una nueva ruta de acceso a la cabecera municipal que se enlaza con la vía corta y que dicha obra exigió un esfuerzo colosal, meticoloso y planificado, que se realizó en un tiempo de 210 días.
  - Que el Presidente Municipal manifestó que en 30 años no se había realizado un trabajo de reestructuración urbana como el que se ha emprendido con esa administración y que también incluye la construcción del puente sobre la calle Pedro C. Colorado, la pavimentación de 79 kilómetros de caminos, la instalación de 6,000 luminarias, obras de drenaje y alcantarillado, entre otras.
  - Que su gobierno ha invertido \$224'000,000.00 M.N. en la construcción de diversas obras e incluso hizo un reconocimiento al empresario Joaquín Peralta Peralta, quien donó el terreno sobre el que se construyó la vía de acceso de referencia e incluso aclaró que el terreno no se compró, que fue una donación desinteresada y que tampoco se falseó la licitación de la obra.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

- Que la avenida Bicentenario era un logro de una sociedad responsable, decidida a imaginar nuevas rutas para cambiar su realidad y que sabe no hay metas imposibles cuando se conjuga el trabajo tenaz, con la administración leal de la riqueza pública.
  - Que durante la campaña se comprometió a reordenar la vialidad y desahogar el congestionamiento vehicular, así como reactivar el crecimiento urbano de la ciudad, compromiso que cumplió con la construcción de esta moderna avenida.
  - Que el Secretario del Ayuntamiento, Óscar Rosado Jiménez, señaló que la obra dejó de ser un sueño para convertirse en una realidad y destacó que se trata del proyecto urbano más importante y costoso de la administración municipal.
2. Que el 22 de septiembre de 2008 se elaboró un boletín en que se reseñaron las palabras de Javier May Rodríguez en el sentido de que el impuesto predial se lo devuelven al pueblo con más obras y mejores servicios.
- Que la tesorería municipal había captado, por ese gravamen \$33'000,000.00 M.N., cifra que supera las metas establecidas en el 2008 en la materia.
  - Que el municipio de Comalcalco es el que más recauda el impuesto predial en el estado de Tabasco y señaló que considera que la gente cumple con esa obligación tributaria porque confía en las autoridades.
  - Que el gobierno que preside estimula y alienta a los ciudadanos para que cumplan con el pago del impuesto predial. Asimismo, manifestó que en ese año logró recaudar más del doble de lo que recaudó el anterior gobierno municipal y resaltó que cada peso que ingresa a la tesorería es reportado y se utiliza para beneficio de los propios ciudadanos.
  - Que el impuesto se devuelve a la gente en obras de infraestructura y en programas sociales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

3. Que el 24 de septiembre de 2008 se difundió un boletín en el que se anunció que se construirían más obras de beneficio social.
  - Que el 15 de octubre de 2008, el Ayuntamiento presentaría su propuesta de las obras que habrán de construirse en 2009 e incluso, manifestó que sería un año intenso porque se construirían obras en 40 comunidades.
  - Que a la fecha ya se habían puesto en marcha los trabajos de construcción de un puente tubular de 16 metros de largo por tres metros y medio de ancho, en la ranchería Arroyo Hondo segunda sección y que dicha obra se terminaría dentro de un plazo de 45 días y tendrá un costo de \$1'400,000.00 M.N.
  - Que manifestó que el presupuesto ha rendido más porque se ha reducido el costo de los funcionarios.
  - Que se quisieran realizar más obras pero que éstas se tienen que ajustar a los tiempos que marca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la programación de los recursos destinados al Ayuntamiento.
  
4. Que el 25 de septiembre de 2008, se publicó un boletín de prensa en la página del Ayuntamiento en el que se hacía alusión a la declaración que hizo el Presidente Municipal, *"Mientras otros engañan a la gente, nosotros sí cumplimos: Javier May"*.
  - Que deploró que haya gobernantes que medran con la necesidad de la gente y que no cumplan lo que prometen y acusó que en el gobierno estatal no ha realizado todas las obras que se comprometió a realizar en el municipio que preside.
  - Que el Presidente Municipal presidió en Villa Carlos Green la acostumbrada audiencia pública comunitaria y atendió a ciudadanos, quienes le plantearon una serie de peticiones relacionadas con la entrega de becas y apoyos de toda índole.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

- Que señaló que el contacto permanente con los ciudadanos le permite tener el pulso de la situación en las comunidades y con ello atender a sus solicitudes.
5. Que el 4 de octubre de 2008, se incorporó a la página de Internet del Ayuntamiento un boletín de prensa en el que se reseña el acto inaugural de un puente.
- Que con una inversión superior a \$10'000,000.00 M.N. se construyó un puente sobre el Río Seco y que comunica el bulevar Adolfo López Mateos con la calle Pedro C. Colorado, obra que servirá para fortalecer el desarrollo urbano y la restructuración vial de la cabecera municipal.
  - Que agradeció al señor Carlos García Acosta la donación del terreno que sirvió como base para la construcción del puente.
  - Que el Director de Obras Públicas, Daniel Ochoa Leyva manifestó que el puente se construyó sobre una superficie de 1,800 metros cuadrados, tuvo un costo de \$10'000,000.00 M.N. y se realizó en 210 días.
  - Que el señor Carlos García Magaña agradeció la invitación a la inauguración de esa obra y dijo que desde hace 40 años surgió la primera intención de construir ese puente y que en aquella época incluso se realizaron las primeras obras de topografía.

Asimismo, de las probanzas antes reseñadas, esta autoridad advierte que en cada una de ellas se menciona el nombre del Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, además de que se incluye una fotografía que al parecer refiere el evento que se reseña.

A efecto de seguir un orden lógico en el presente proyecto, se considera oportuno reseñar las excepciones y las pruebas que fueron hechas valer y aportadas por el representante legal del Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, al momento en que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

Del escrito que presentó el C. Moisés Sánchez Vázquez en representación del Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, mismo que se encuentra signado por el funcionario denunciado, así como de las manifestaciones que vertió su

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

representante en la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que se hicieron valer las siguientes defensas:

1. Que los hechos que se le imputan al Presidente Municipal no constituyen violaciones al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, además de que las conductas denunciadas no contravienen lo dispuesto en las normas que regulan la propaganda político electoral, así como que mucho menos constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, primeramente porque no se trata de actividades imputables a un partido político y en segundo lugar, porque no se influye de ninguna manera en el principio de equidad que debe regir en la competencia entre partidos políticos, pues en ningún momento se promociona y mucho menos se vincula al denunciado con algún partido.
2. Que el artículo 134 constitucional señala como excepciones para la propaganda que la misma, se trate para fines informativos, educativos o de orientación social y que en el caso que se denuncia, se encuentra en la primera de las excepciones, máxime que su representado no se ha manifestado en beneficio de terceras personas y mucho menos de un partido político y tampoco ha manifestado su interés de contender por puesto político alguno, razón por la cual los hechos que se le imputan no pueden considerarse como actos anticipados de precampaña o campaña.
3. Que el día 20 de septiembre de 2008, efectivamente se inauguró la ampliación de una vialidad, que derivó de la ejecución de una obra pública realizada con recursos del Ayuntamiento de Comalcalco. Además, de que las obras públicas son aprobadas por el cabildo.
4. Que derivado del contrato la empresa contratista colocó una placa de inauguración, pero en él nunca se estableció el contenido, leyenda o texto que debía tener, motivo por el cual se colocó su nombre; sin embargo, dicha situación, según su dicho, fue corregida de inmediato incluso antes de que se inaugurara la obra pública en cuestión, tal como se desprende de las fotografías aportadas.
5. Que resulta imprecisa la consideración del denunciante en el sentido de que es ilegal que a través de un portal de internet se Informe a quienes navegan en la red, la fotografía y nombres de servidores públicos, así como las obras que un ente municipal ejecuta con recursos públicos que le corresponde administrar, toda vez que el artículo 4 del Reglamento de este

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Política Electoral de Servidores Públicos lo permite e incluso lo único que restringe es que en los portales se usen los supuestos regulados en los incisos del b) al h) del artículo 2 del ordenamiento en comento.

6. Que de tal ordenamiento se desprende que lo que se restringe en cuanto a los portales de Internet, no es que aparezca la fotografía, nombre o la difusión de obra con carácter informativo, sino que en esos portales se realicen actos de promoción personalizada de un funcionario o la proyección del mismo, con el fin de obtener un cargo de elección popular o el señalamiento de alguna expresión o frase de que se aspira a ocupar algún cargo de elección popular, extremos que según su dicho no se actualizan en el caso particular.
7. Que respecto a las manifestaciones del actor, en el sentido de que con las fotografías e imágenes contenidas en el portal de Internet se busca ensalzar la obra realizada por el Presidente Municipal, tales afirmaciones deben ser desvirtuadas, toda vez que con la página en comento lo que se pretende es mantener informada a la ciudadanía de las acciones que se realizan en el municipio, además de cuáles son las actividades que cada funcionario que integra el Ayuntamiento tiene a su cargo.
8. Que son inatendibles los argumentos del denunciante en el sentido, de que con la conducta que denuncia se violenta el principio de equidad que debe regir en toda la contienda comicial, ya que se debe considerar que el Presidente Municipal denunciado no aspira no aspirará a algún cargo de elección popular, por lo que aun y cuando se establezca su nombre e imagen en la página del Ayuntamiento de Comalcalco, no se puede considerar que exista una violación a la normatividad.
9. Que con los hechos denunciados tampoco se actualizan los supuestos hipotéticos establecidos en el artículo 347 del código electoral federal, ya que lo que la norma sanción es realizar actos de promoción personalizada de un servidor público que incidan en el desarrollo de un proceso comicial.
10. Que la realización de la placa que se denuncia, así como el contenido del portal de Internet son meramente informativos a fin de cumplir con la obligación que impone la Ley de Transparencia y Acceso del estado de Tabasco, para que la ciudadanía se encuentre informada y conozca el destino que se le da a los recursos públicos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

11. Que suponiendo sin conceder que se hubiera infringido la norma comicial el artículo 355 del código comicial federal no regula la imposición de una sanción para los servidores públicos e incluso señala que si no existe sanción es inconcuso que tampoco es posible determinar una infracción a un determinado ordenamiento legal.

En ese sentido, los medios de prueba que fueron aportados, como se desprende del acta antes referida, son:

1. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidente municipal y Regidores de Comalcalco, Tabasco, de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis, en la cual se hace constar que se designó con el carácter de Presidente Municipal al C. Javier May Rodríguez.
2. Copia certificada del acta de instalación del cabildo municipal, celebrada el día primero de enero del año dos mil siete, correspondiente al ayuntamiento antes referido, que fungirán como tal por el período comprendido del primero de enero del año dos mil siete al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, misma que consta de once fojas útiles.
3. Copia simple de la credencial de elector expedida a nombre de Sánchez Chávez Moisés.
4. Dos fotografías a color.
5. Copias simples del oficio identificado con la clave SCG/266/2009, así como la carátula de fax que constan en once fojas útiles.

Al respecto, las probanzas que se refieren en los numerales 1 y 2, constituyen documentales públicas que serán valoradas atendiendo a lo previsto en el artículo 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, las cuales tienen valor probatorio pleno para acreditar que el C. Javier May Rodríguez a la fecha es el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

Por su parte, las pruebas que fueron anunciadas en los números 3 y 5 de la lista antes referida, constituyen documentales simples que serán valoradas de conformidad con lo previsto en el artículo 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, las cuales tienen valor probatorio de indicio para acreditar que el ciudadano que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos como representante del servidor público denunciado fue el C. Moisés Sánchez Chávez, hecho que se corroboró en dicho acto con el instrumento notarial que fue referido en el acta de la audiencia en comento. Asimismo, se acredita que la copia simple del oficio identificado con la clave SCG/266/2009, es igual a la que le fue entregada a dicho funcionario al momento en que se le emplazó al presente procedimiento.

Por último, las pruebas reseñadas en el número 4 constituyen pruebas técnicas, mismas que tienen el carácter de indicios de conformidad con lo dispuesto en los numerales 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ese carácter es así en atención a que éstas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la facilidad de ser modificadas, con ayuda de los avances tecnológicos.

Cabe referir que la intención de la parte denunciada al aportar dichas probanzas, fue que se verificara que en la placa inaugural del evento que se realizó el 20 de septiembre de 2008 (Inauguración Avenida Bicentenario) no se observó leyenda alguna.

En ese sentido, en las probanzas de referencia, se observa, lo siguiente:

- La existencia de un pódium en el que se encuentran diversas personas.
- En la segunda de las fotografías se observa al Presidente Municipal denunciado justo detrás de un atril en el que se ve un micrófono y atrás de las personas que se encuentran en el pódium se lee: "INAUGURACIÓN AVENIDA BICENTENARIO". Asimismo, al lado de dicho funcionario se observa la columna que aparece en las fotografías que aportó el denunciante pero en ellas no se ve texto alguno; sin embargo, justo arriba de la columna se ve la existencia de un cortinero.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

A efecto de aclarar la descripción antes referida, se insertan las fotografías bajo análisis.



**6.** Que una vez que han quedado reseñados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, cabe aclarar que esta autoridad, en principio, estudiará los motivos de inconformidad que expresa el C. Martín Darío Cázarez Vázquez y que fueron reseñados en los numerales del 1 al 8 de la primera parte del considerando número **5** de la presente resolución, toda vez que los mismos guardan una relación directa, máxime que aluden a que con la difusión de la imagen y/o el nombre del C. Javier May Rodríguez, Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, en la página de Internet del Ayuntamiento que preside, así como que



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

con la columna que se colocó en la inauguración de la avenida Bicentenario se violenta lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

No obstante que en el presente caso se debe considerar que la propaganda denunciada es de tipo político, lo cierto es que no puede estimarse violatoria de la normativa electoral, porque tal como se reseñó en el apartado correspondiente, en ella únicamente se refieren diferentes actividades y manifestaciones que realizó el Presidente Municipal denunciado, relacionadas con la difusión de obras y con la forma cómo él encabeza la administración del Ayuntamiento.

Un elemento a destacar y que no escapa a esta autoridad es la finalidad para la que se redactan los boletines de prensa, toda vez que es un hecho sabido que tienen como objeto mantener informada a la población de los hechos más relevantes que cada órgano de la administración a cualquier nivel de gobierno, incluso el poder judicial, los órganos autónomos, etc., realizan.

Es por ello, que el contenido de los boletines de prensa que datan de los meses de septiembre a octubre de dos mil ocho que denuncia el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, únicamente pretenden mantener informada a la ciudadanía del municipio de Comalcalco respecto de las obras que se realizan en su Ayuntamiento, e incluso, se les informa respecto del destino que tiene el pago de sus contribuciones, así como de la intención de que en el presente año se realicen mayores obras que traigan como consecuencia mayor beneficio social, por ejemplo.

En ese tenor, se considera que se encuentra justificado que el Presidente Municipal que encabeza la administración del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, con ayuda de los boletines de prensa que se publican en la página de Internet de dicho órgano, informe a la ciudadanía que habita el espacio territorial que él encabeza, toda vez que es un hecho público y notorio que la calidad que ostenta, la obtuvo con la finalidad de dirigir la administración pública, motivo por el cual resulta lógico que en atención al cargo que desempeña difunda e informe de las actividades que se realizan en la administración que en este momento dirige.

Asimismo, se estima que aun cuando de la simple apreciación de las probanzas que obran en autos se advierte que en la página de Internet aparece el nombre e imagen del C. Javier May Rodríguez, ese simple hecho no es suficiente para considerar que se violenta lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, porque incluso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

Judicial de la Federación señaló que para que se esté en presencia de una violación a lo previsto en dicho artículo se necesita probar que:

- a) Se emplean recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; ó
- b) Se utilice cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; ó
- c) Se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Amén de lo anterior, determinó un elemento adicional que es que la autoridad electoral administrativa federal debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Con base en lo antes expuesto, y sin dejar de considerar el hecho de que la propaganda denunciada sí tiene naturaleza política, lo cierto, es que a juicio de esta autoridad, la misma se encuentra amparada bajo lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de este Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, ya que como se puede advertir de su simple lectura, la misma tiene un fin informativo, pues reseña las obras de gobierno que en el Ayuntamiento se han venido realizando, así como la forma cómo el Presidente Municipal desarrolla su gestión.

En ese sentido, esta autoridad estima que el hecho de que en los boletines de prensa denunciados se utilice el nombre y la fotografía del C. Javier May Rodríguez no constituye promoción personalizada que contravenga lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, como la pretende hacer ver el actor, toda vez que en el caso de las fotografías que en ellos se incluyen, a simple vista se advierte que fueron captadas durante la realización del evento que en ellos se reseña e incluso, resulta lógico que el área de comunicación social del Ayuntamiento de Comalcalco, al momento de elaborar la reseña del suceso con el fin de dar a conocer a la ciudadanía de las acciones más importantes que se realizan en el municipio o de las políticas o de la forma cómo se administran los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

recursos del municipio, refiera el nombre de algunos de los asistentes a los eventos a que se refiere, entre los cuales aparece el del funcionario que encabeza la administración municipal.

Por lo expuesto, esta autoridad considera que la utilización del nombre e imagen del servidor público en el portal denunciado, no puede considerarse constitutivo de una violación, ya que como se ha evidenciado con anterioridad, la autoridad debe ponderar si la propaganda que se denuncie en principio tiene naturaleza político o electoral, en caso de que se cumpla con ese requisito, si tiene al menos la intención de infringir los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, situación que en el caso no se actualiza, ni por el contenido de los boletines de prensa, ni por la simple utilización de los elementos antes referidos.

Asimismo, es un hecho notorio que si la página que se denuncia es la oficial del municipio de Comalcalco, Tabasco, efectivamente su construcción se realiza con cargo al erario público; sin embargo, no por ello, se actualiza una violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, pues como se desprende de las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones vertidas por esta autoridad, aun cuando el contenido de la página en algunos casos se puede estimar de tipo político, eso de ninguna forma puede considerarse como violatorio del principio de equidad en la contienda, porque no se prueba que con los boletines de prensa que se denunciaron se influya en el equidad de la contienda electoral.

Eso es así, porque del contenido de los mismos no se advierte ningún elemento ni siquiera de tipo indiciario que permita considerar que su fin es proselitista; por el contrario, se considera que la intención de dichos boletines es mantener informados a los ciudadanos del Municipio de Comalcalco, Tabasco, de todas las acciones que se están realizando en dicho Ayuntamiento.

En el mismo sentido, se considera que de las constancias que obran en autos no se advierte que la finalidad de los boletines de prensa que se denuncian sea la de hacer promoción personalizada del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, con el objeto de posicionarse frente a la ciudadanía con miras a obtener algún beneficio que le permita ocupar algún cargo de elección popular.

La anterior afirmación, se sustenta en el contenido de los boletines denunciados pues en ellos no se introduce ningún elemento aunque sea de tipo indiciario que permita afirmar que tienen un objeto proselitista, por el contrario, esta autoridad

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

insiste en el hecho de que se redactaron con la finalidad de mantener a la ciudadanía informada de las actividades que realiza el Ayuntamiento que preside el C. Javier May Rodríguez, es decir, se efectuaron con el fin de crear un vínculo entre la ciudadanía y el servidor público que le permita mantenerlos informados de todo lo que se realiza en la administración que encabeza.

Tocante a los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, se considera que esta autoridad tiene la obligación de ponderar si la propaganda denunciada conlleva de forma implícita o explícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Situación que en el caso no acontece, ya que como se ha venido explicando a lo largo de la presente determinación, aun cuando la propaganda denunciada pudiese tener un carácter político, lo cierto es que la misma no trae aparejada la promoción a favor del Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, en el sentido de que se vea beneficiado dentro del proceso electoral federal que a la fecha se viene desarrollando con el fin de que logre mayor simpatía entre los ciudadanos que habitan el Ayuntamiento que preside; por el contrario, lo único que a juicio de esta autoridad se pretende con los boletines que se denuncian es que la ciudadanía se mantenga informada de los actos más relevantes que se realizan en la administración que encabeza el sujeto denunciado.

Amén de lo expuesto, no pasa desapercibido para esta autoridad que se argumenta que los colores que se utilizan en la página de Internet es un elemento que debe ser tomado en cuenta, ya que éstos podrían traer como consecuencia un beneficio a algún actor político; no obstante ello, se estima que esa situación no puede ser considerada de esa forma pues el uso de los colores no es exclusivo de algún servidor público, partido político o ciudadano.

En ese tenor, resulta pertinente traer a colación como criterio orientador, consideraciones sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos que conforman el emblema de un partido político, cuando se ven por separado, no generan un derecho exclusivo para usarlos frente a otro ente político, esto es así, porque el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, por sí mismo, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro.

En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Con base en lo expuesto se considera que el simple uso de un color en una página de internet no puede ser suficiente para relacionar la información de carácter institucional que en ella se exhibe con algún ente político, por lo que el hecho de que en la página de internet del municipio de Comalcalco, Tabasco se utilice el color amarillo, de ninguna forma constituye una violación a la normatividad electoral, máxime que de la revisión a dicho portal no se advierte ningún otro elemento que permita tener por acreditada la vinculación hacia alguna posición política.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la esencia de la Jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave S3ELJ 14/2003 e intitulada **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”**.

Por último, el promovente también manifestó que el C. Javier May Rodríguez vulneró lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional con la colocación de una columna en la inauguración de la avenida Bicentenario, toda vez que en ella se lee: **“INAUGURADA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2008, SIENDO PRESIDENTE MUNICIPAL JAVIER MAY RODRÍGUEZ. Con Menos Hacemos MÁS”**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

Al respecto, cabe referir que aun cuando se tuviera por acreditada la existencia de dicha leyenda, lo cierto es que el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, refiere:

*“Artículo 134.*

*(...)*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*(...)”*

Del precepto antes descrito se advierte que la prohibición de que los servidores públicos realicen promoción personalizada se refiere a que la propaganda sea difundida en un medio de comunicación social (entiéndase radio y televisión), situación que en el caso no acontece porque de las constancias que obran en autos y del dicho del promovente se advierte que la inclusión del nombre del C. Javier May Rodríguez se realizó en la columna que se colocó al momento de inaugurar la Avenida Bicentenario.

Al respecto, cabe señalar que la consideración de que los medios de comunicación social de los que se habla en el párrafo que antecede deben ser entendidos como radio y televisión, se origina del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-213/2008, mismo que en lo que interesa, señala:

*“(...)*

*En ese contexto, puede válidamente concluirse que el citado párrafo octavo del referido artículo 134 constitucional en relación con el inciso d) del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, delimita su ámbito material de validez a propaganda difundida por cualquier medio de comunicación social, esto es, radio y televisión; por lo que, en vía de exclusión, el ámbito material de validez del inciso c) de dicho artículo, debe ser concebido en el sentido de que comprende todo acto de propaganda político o electoral que afecte la equidad de la contienda, que no sea difundido por medios de comunicación social, a saber: pinta de bardas, lonas, carteles, colocación de espectaculares, gallardetes, etcétera.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

(...)"

En ese orden de ideas, se considera que la simple inclusión del nombre del Presidente Municipal en la columna que se colocó al momento de inaugurar la Avenida Bicentenario no constituye una violación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, esto es así, porque se debe tener en cuenta que con la reforma de noviembre de dos mil siete, el constituyente permanente pretendió, entre otras cuestiones: 1) Establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales; y 2) Que los servidores públicos se abstengan de utilizar la propaganda institucional como un medio para promocionar su imagen y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Cabe destacar que con la inclusión de los dos párrafos en comento en el ordenamiento constitucional, se incorporaron a la tutela bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos, que son la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Por lo expuesto, se advierte que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda institucional.

Amén de lo expuesto, es necesario destacar en primer término que la columna que se denuncia de ninguna forma puede constituir propaganda institucional y mucho menos un medio masivo de comunicación que pudiera injerir de alguna forma en el debido desarrollo de una contienda electoral, pues de la apreciación a las fotografías aportadas por el denunciante, se advierte que sólo dice: "Avenida Bicentenario"; "Inaugurada el 20 de septiembre de 2008, siendo Presidente Municipal Javier May Rodríguez, con menos hacemos más"; y "Comalcalco, Ayuntamiento Constitucional 2007-2009, ilegible".

A juicio de esta autoridad, la columna de referencia tiene como fin un carácter informativo, en el sentido, de dar a conocer el nombre de la avenida, así como el momento en el que fue inaugurada la misma, lo cual no se considera que constituya una indebida aplicación del principio de imparcialidad, pues como se ha venido exponiendo el contenido de la propaganda no genera una incidencia en el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

presente proceso electoral federal e incluso, no se realizó con esa intención, ya que tal como se desprende del escrito de denuncia la inauguración de la columna se realizó el veinte de septiembre de dos mil ocho, momento en el cual no se había iniciado el proceso electoral en comento.

Con base en lo antes expuesto se considera que el C. Javier May Rodríguez no vulneró lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

En consecuencia, tampoco es posible estimar que con las conductas denunciadas existió una violación a lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d) del código comicial federal, toda vez que estos numerales se encuentran íntimamente vinculados con las hipótesis normativas que contempla el ordenamiento constitucional, por lo que al resultar infundadas las acusaciones vertidas por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, es evidente que tampoco existe una violación a la normatividad electoral federal.

Por otra parte, el actor denuncia que los hechos que le imputa al Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, reflejan la intención de realizar una campaña institucional fuera de los plazos establecidos en el párrafo 5 del artículo 228 del código electoral federal, así como de lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de este Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que fue reseñado al inicio del considerando 5, en específico, en el numeral 9.

Al respecto, esta autoridad considera que no le asiste la razón al denunciado, toda vez que como se dejó evidenciado en los párrafos que anteceden el objetivo buscado con los boletines denunciados es mantener informados a los habitantes del municipio de Comalcalco, Tabasco, respecto de las labores que realiza la administración que encabeza el Presidente Municipal, por lo que de ninguna forma dichos actos se pueden confundir con el informe de labores o de gestión que regula la disposición en comento.

Esto es así, porque de conformidad con lo previsto en la Constitución federal, en específico, en el artículo 69 el informe que anualmente presenta el Presidente de la República al Congreso de la Unión consiste en presentar un documento en el que se informe por escrito, el estado que guarda la administración que encabeza, a efecto de cada una de las cámaras realice el análisis respectivo e incluso podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad.

Tal situación, se reproduce respecto a los ciudadanos que encabezan la administración a nivel estatal o municipal. Al respecto, del escrito de denuncia del C. Martín Darío Cázarez Vázquez se desprende que de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, entre los días doce al treinta de diciembre de cada año, el Ayuntamiento se constituirá en Sesión Solmene para que el Presidente del mismo o del Consejo Municipal en funciones, en su caso rinda el informe de la administración ante los miembros del cabildo.

En ese sentido, del contenido de las disposiciones antes aludidas se desprende que el carácter del informe a que alude el promovente es mucho más solmene e incluso tiene como finalidad que se reporte de forma clara y por demás minuciosa respecto de la situación que refleja la administración de la federación, estado y/o municipio.

Por lo que con base en lo expuesto y lo argumentado en este apartado se considera que no le asiste la razón al denunciante en el sentido de que con la elaboración de los boletines se está violando lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del código electoral comicial, así como lo previsto en el numeral 5 del reglamento de propaganda de servidores públicos de este Instituto, ya que los mismos no guardan una relación ni siquiera cerca respecto a la finalidad buscada al rendir el informe anual de labores.

Asimismo, se desestiman los argumentos vertidos por el actor, en el sentido de:

- Que con la publicación de los boletines en la página de internet del Ayuntamiento se contraviene lo previsto en el artículo 2 del Reglamento antes referido, en el sentido de que se considera propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o sus servidores públicos; a través de medios similares a televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes que contengan: el nombre, la fotografía, la imagen de un servidor público u otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.
- Que aun cuando en el artículo 4 del Reglamento de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos se prevé que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

tendrán carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los incisos b) al h) del artículo 2 de ese ordenamiento; lo cierto es que este ordenamiento no puede ir por encima de lo que dispone la Carta Magna, toda vez que en el párrafo octavo del artículo 134 se prohíbe la prohibición personalizada de los servidores públicos.

Al respecto, se considera que no se violentan las hipótesis previstas en los artículos 2 y 4 del reglamento de propaganda de servidores públicos, toda vez que los portales de Internet que usen los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos, tienen el carácter de institucionales, cuando sólo se utilice la fotografía, nombre de los servidores públicos y tengan un fin informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuenta, siempre y cuando no se incurra en alguna de las prohibiciones enlistadas en los incisos b) al h) del numeral 2 antes aludido.

Con base en lo argumentado al principio de este apartado se estima que quedó evidenciado que los boletines denunciados tienen un fin meramente informativo, en el sentido de que los habitantes del municipio de Comalcalco, Tabasco, conozcan todas las obras que se realizan, bajo la instrucción de quien encabeza la administración de dicho Ayuntamiento.

Asimismo, aun cuando se considere que la página de Internet se realiza con cargo al erario público, dicha situación no es suficiente para estimar que eso constituye una violación a la norma, toda vez que como se explicó en el contenido de esa página no se advierte la promoción personalizada del Presidente Municipal, con miras a posicionarse frente a la ciudadanía con el fin de obtener un cargo de elección popular e incluso de ninguna forma se hace alusión a favor o en contra de alguna persona o partido político, mucho menos se solicita el voto al electorado, tampoco se refiere a ninguna de las etapas del proceso electoral federal, que a la fecha se viene realizando y mucho menos se advierte ni siquiera de forma indiciaría que se incluya algún texto que tenga como objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Bajo esa lógica argumentativa, se estima que la publicación de los boletines que se denuncian en la página de Internet del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco aun cuando en el caso se considere que constituyen propaganda política, lo cierto, es que tal situación no es suficiente para estimar que se actualiza alguna de las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/041/2008**

prohibiciones enumeradas de forma enunciativa en los incisos del b) al h) del artículo 2 del reglamento.

Los anteriores argumentos, encuentran sustento en la permisión que hizo esta autoridad en el artículo 4 del Reglamento de Propaganda de Servidores Públicos, en el sentido de que los portales de Internet tienen el carácter de institucional y serán legales, siempre y cuando sólo contengan la fotografía, imagen de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos y tengan el carácter informativo, tal como acontece en el caso, según constan de las probanzas que obran en autos.

Por último, el promovente hace valer como argumento que aun cuando en el artículo 4 del Reglamento de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos se prevé que tendrán carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los incisos b) al h) del artículo 2 de ese ordenamiento, dicha norma no puede ir por encima de lo que dispone la Carta Magna, toda vez que en el párrafo octavo del artículo 134 se prohíbe la prohibición personalizada de los servidores públicos, sin ninguna excepción.

Al respecto, cabe referir que a la fecha se encuentra vigente y aplicable, la permisión que esta autoridad realizó en el artículo 4 del reglamento antes referido, ya que no ha existido un pronunciamiento por parte de la autoridad competente para dejarlo sin efectos o declararlo contrario a lo previsto en la Constitución federal.

Por lo anterior, y toda vez que esta autoridad no es competente para pronunciarse respecto a la ilegalidad o no del referido numeral, no se vierten mayores argumentos.

7. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara infundado el procedimiento especial sancionador promovido por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez en contra del C. Javier May Rodríguez, Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, en términos del considerando 6 de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes en los domicilios que hayan indicado para tal efecto y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de marzo de dos mil nueve, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**